

**RAD.-2022-00607. INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES –
NUMERAL TERCERO ARTÍCULO 480 Y NUMERAL 4 ARTÍCULO 598 C.G.P.**

Paulina Quijano de Sanchez <paulina.quijano@hotmail.com>

Mar 24/01/2023 9:30 AM

Para: Juzgado 02 Familia - Valle Del Cauca - Palmira <j02fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Cristian Camilo Rios Valencia <cristiancamiloriosvalencia@gmail.com>; isaacriosuarez290593@gmail.com
<isaacriosuarez290593@gmail.com>; vmartinezcabogada@gmail.com <vmartinezcabogada@gmail.com>

Señores

JUZGADO SEGUNDO (02) PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE
COMPAÑEROS PERMANENTES**

DEMANDANTE: LINA MAYERLY SUAREZ GIRALDO

DEMANDADO: CRISTIAN CAMILO RÍOS VALENCIA

RADICACIÓN: 76 – 520 – 3110 – 002 – 2022 – 00607 – 00

**ASUNTO: INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES –
NUMERAL TERCERO ARTÍCULO 480 Y NUMERAL 4 ARTÍCULO 598 C.G.P.**

-
PAULINA QUIJANO DE SANCHEZ, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la C.C No. 25.267.401, portadora de la T.P No. 13.171 del C.S de la J., obrando como apoderada del demandado señor **CRISTIAN CAMILO RIOS VALENCIA**, mayor de edad, vecino de Palmira, identificado con la C.C No. 1.113.628.149, por medio del presente escrito, me permito presentar **INCIDENTE** para el levantamiento de las medidas cautelares que está afectando los bienes propios de mi representado, de conformidad con el numeral tercero del artículo 480 del C.GP., en concordancia con el numeral cuarto del artículo 598 de la misma obra.

El escrito junto con sus anexos se remite en un solo archivo PDF que consta de 89 folios, igualmente se envía a los correos electrónicos conocidos de las partes.

NOTIFICACIONES

- La suscrita recibirá notificaciones en la Carrera 4 # 11 – 45 oficina 916 edificio del Banco de Bogotá en la ciudad de Cali, teléfono: 883 1000 – 311 315 2778, correo electrónico: **paulina.quijano@hotmail.com**.
- Mi poderdante recibirá notificaciones al correo electrónico **cristiancamiloriosvalencia@gmail.com**, teléfono: 318 472 2225.

Atentamente,

PAULINA QUIJANO DE SANCHEZ
C.C No. 25.267.401 de Popayán
T.P No. 13.171 del C.S de la J.

PAULINA QUIJANO
QUIJANO ABOGADOS S.A.S.
CRA. 4 N° 11 – 45 Of. 916 Edif. Banco de Bogotá
P.B.X. 8831000/ Cel. 3113152778
Cali - Colombia



Señores

JUZGADO SEGUNDO (02) PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE
COMPAÑEROS PERMANENTES

DEMANDANTE: LINA MAYERLY SUAREZ GIRALDO

DEMANDADO: CRISTIAN CAMILO RÍOS VALENCIA

RADICACIÓN: 76 – 520 – 3110 – 002 – 2022 – 00607 – 00

**ASUNTO: INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS
CAUTELARES – NUMERAL TERCERO ARTÍCULO 480 Y NUMERAL
4 ARTÍCULO 598 C.G.P.**

PAULINA QUIJANO DE SANCHEZ, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la C.C No. 25.267.401, portadora de la T.P No. 13.171 del C.S de la J., obrando como apoderada del demandado señor **CRISTIAN CAMILO RIOS VALENCIA**, mayor de edad, vecino de Palmira, identificado con la C.C No. 1.113.628.149, por medio del presente escrito, me permito presentar **INCIDENTE** para el levantamiento de las medidas cautelares que está afectando los bienes propios de mi representado, de conformidad con el numeral tercero del artículo 480 del C.GP., en concordancia con el numeral cuarto del artículo 598 de la misma obra, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO: La señora **LINA MAYERLY SUAREZ GIRALDO** presentó demanda en contra del señor **CRISTIAN CAMILO RIOS VALENCIA**, en aras de que se declarara la unión marital de hecho que existió entre ambos y como consecuencia de ello la sociedad patrimonial.

SEGUNDO: Dicho proceso se tramitó en este mismo Juzgado bajo el radicado 76520 – 3110 – 002 – 2021 – 00565 – 00, demanda que fue admitida mediante auto interlocutorio No. 1729 del 23 de diciembre de 2021, y adicional se resuelve:

- “(...)



- **5.- DECRETAR** el embargo de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 378 – 42959 y 378 – 102881 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.
- **6.- DECRETAR** el embargo del bien mueble – establecimiento de comercio “**TIENDA ESPRINFIELD**” con matrícula mercantil 895897 y NIT 1113628149 – 6 de la Cámara de Comercio de esta ciudad.
- **7.- DECRETAR** embargo y retención de los dineros depositados en cuentas bancarias y certificados de depósito a término fijo (CDT) del Banco Caja Social”.

TERCERO: El proceso de reconocimiento de unión marital de hecho, culminó mediante sentencia No. 98 del 22 de septiembre de 2022, donde el despacho resuelve:

- “(…)
- **SEGUNDO: DECLARAR** que, entre los señores, Lina Mayerly Suarez Giraldo - identificada con la C.C. No. 1.113.663.511 de Palmira-Valle y Cristian Camilo Ríos Valencia, -identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.113.628.149 de Palmira – Valle, EXISTIÓ UNIÓN MARITAL DE HECHO, la cual inició en el 15 de agosto de 2015 y finalizó el 30 de diciembre del 2020, por la separación definitiva de los compañeros permanentes.
- **TERCERO.** - DECLARAR LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, señores Lina Mayerly Suarez Giraldo -identificada con la C.C. No. 1.113.663.511 de Palmira-Valle y Cristian Camilo Ríos Valencia, - identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.113.628.149 de Palmira –Valle, la cual inició en el 15 de agosto de 2015 y finalizó el 30 de diciembre del 2020, Fecha en la que se produce la separación definitiva de los compañeros permanentes, la cual se declara disuelta. Procédase a su liquidación.
- “(…)”.

CUARTO: A pesar de que en dicho trámite no era pertinente entrar a discutir sobre los derechos patrimoniales de los excompañeros permanentes, en la contestación de la demanda presentada por el señor **CRISTIAN CAMILO RIOS VALENCIA** dentro del proceso con radicado 2021 – 00565 – 00, se estipularon serios argumentos frente a una manifestación de la voluntad entre las partes plasmada en un contrato de transacción donde se establecen circunstancia respecto a la liquidación de la sociedad patrimonial, repartición de bienes y renuncia a reclamar intereses económicos a la otra parte.



QUINTO: Por lo anterior, se solicitó mediante escrito radicado el 08 de febrero de 2022 el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el mencionado proceso argumentando que los bienes son propios del señor **CRISTIAN CAMILO RIOS VALENCIA**, petición que fue resuelta de forma negativa mediante auto interlocutorio No. 220 del 16 de febrero de 2022, donde el operador judicial trae a colación la sentencia STC 15388 del 2019 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sin efectuar mayor análisis sobre el particular.

SEXTO: Ahora bien, teniendo en cuenta que es en este escenario procesal donde se deben entrar a debatir la inclusión o exclusión de los bienes que eventualmente se consideran forman parte de la sociedad patrimonial conformada entre los señores **CRISTIAN CAMILO RIOS VALENCIA** y **LINA MAYERLY SUAREZ GIRALDO**, desde el 15 de agosto de 2015 hasta el 30 de diciembre de 2020, se impetra este incidente, buscando el levantamiento de las medidas cautelares, ratificando lo que en su momento ya fue expresado en el proceso de reconocimiento de unión marital de hecho con radicado 2021 – 00565 – 00.

SÉPTIMO: Así las cosas, los bienes relacionados y que figuran embargados por cuenta del Juzgado, son bienes propios del señor **CRISTIAN CAMILO RIOS VALENCIA**, por lo que no existe apariencia de buen derecho en favor de la aquí demandante, pues los mismos fueron adquiridos mucho antes del inicio de la sociedad patrimonial, y un inmueble fue adquirido después de disuelta la misma, atendiendo siempre el acuerdo de voluntades plasmado en un contrato de transacción, lo que será objeto de excepción.

OCTAVO: Posteriormente, mediante auto interlocutorio No. 1793 del 22 de noviembre de 2022 proferido en este proceso liquidatorio, el Juzgado “**ORDENA** el embargo y retención que se encuentren depositados en las cuentas bancarias de ahorro, corrientes y CDT, bonos, acciones que posea el demandado señor Cristian Camilo Ríos Valencia” en diferentes entidades financieras y adicional ordena el secuestro de un establecimiento de comercio, desconociendo nuevamente que los activos objeto de la medida cautelar son propios del demandado y no pertenecen a la sociedad patrimonial, circunstancia que se demuestra con prueba solemne.

NOVENO: Tenemos entonces que son los siguientes bienes los denunciados erróneamente por la demandante en el trámite de unión marital de hecho como



pertenecientes a la sociedad patrimonial y los que son objeto de las medidas cautelares que aquí se pretenden levantar:

- **PRIMERO:** Bien inmueble identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 378 – 42959 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, el mismo deberá ser excluido en el momento procesal oportuno (Art. 501 C.G.P.), teniendo en cuenta que este fue adquirido por mi poderdante mediante **escritura pública No. 113 del 31 de enero de 2013** suscrita en la Notaría Primera del Círculo de Palmira (anotación No. 007 del certificado de tradición), es decir mucho antes de que se reconociera la unión marital de hecho, esto es el **15 de agosto de 2015**, por lo que no puede pretenderse un inmueble que no fue adquirido dentro de la vigencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial.
- **SEGUNDO:** Frente al bien inmueble identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 378 – 102881 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, el mismo deberá ser excluido en el momento procesal oportuno (Art. 501 C.G.P.), teniendo en cuenta que este fue adquirido por mi poderdante mediante **escritura pública No. 1119 del 27 de abril de 2021** suscrita en la Notaría Primera del Círculo de Palmira (anotación No. 015 del certificado de tradición), es decir con posterioridad al 30 de diciembre de 2020 fecha en que se dio por finalizada la unión marital de hecho.
- **TERCERO:** Correspondiente al establecimiento de comercio denominado “*TIENDA SPRINGFIELD*”, con matrícula 89588 ubicado en la Calle 30 No. 25 – 57 en la ciudad de Palmira, el mismo deberá ser excluido en el momento procesal oportuno (Art. 501 C.G.P.), pues es de propiedad del señor **CRISTIAN CAMILO RIOS VALENCIA** quien lo matriculó el **01 de octubre de 2009**, es decir, desde dicha fecha es el demandado quien lo ha explotado en su condición de comerciante, seis (06) años antes de que se declarara la unión marital de hecho, por lo que es un activo propio de mi representado.
- **CUARTO:** Frente a las cuentas bancarias, no puede el operador judicial embargar desde este momento año 2022 los productos financieros del señor **CRISTIAN CAMILO RIOS VALENCIA**, cuando la unión marital de hecho finalizó ya dos años atrás, es decir el **30 de diciembre de 2020**, por lo que esta situación además de las otras medidas, está causando un serio perjuicio en la actividad que como comerciante ejerce el demandado, máxime cuando no se ha exigido caución a la señora **LINA MAYERLY SUARZ GIRALDO**, conforme lo enuncia el numeral segundo del artículo 590 del C.G.P., caución que igualmente se ratifica en la sentencia STC 15388 del 2019 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por lo que no existe un fundamento jurídico para que los activos, dineros, réditos que ahora perciba mi



representado entren a formar parte de la sociedad patrimonial finalizada dos años atrás.

DÉCIMO: Reiterando lo referido anteriormente con relación a las cuentas bancarias, se deben tener muy claras las fechas de inicio y terminación de la unión marital de hecho, para determinar la vigencia de la sociedad patrimonial y los bienes que ingresarían a la misma, por lo que no se entiende como los dineros que ahora percibe el demandado puedan formar parte de dicha sociedad, cuando en la sentencia No. 98 del 22 de septiembre de 2022, se estableció que la existencia de la sociedad patrimonial *“inició en el 15 de agosto de 2015 y finalizó el 30 de diciembre de 2020”*.

UNDÉCIMO: El artículo 1781 del Código Civil es claro al indicar que el haber social está compuesto por *“...los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio”*, nada dice sobre aquellos devengados por fuera de dicha unión, por lo que la medida decretada sobre los productos financieros de mi poderdante carece de sustento jurídico, violentando los derechos que le asisten a mi prohijado y desconociendo nuestro ordenamiento legal.

DUODÉCIMO: Teniendo en cuenta lo anterior, las medidas cautelares decretadas en este asunto sobre los bienes enunciados y que no forman parte de la sociedad patrimonial, por cuanto son propios del señor **CRISTIAN CAMILO RIOS VALENCIA**, contraria directamente lo dispuesto en los artículos 1781 y 1783 del Código Civil, 3º de la Ley 54 de 1990 y el numeral segundo del artículo 590 del C.G.P.

DÉCIMO TERCERO: Para el decreto de las medidas cautelares que ahora se pretenden levantar mediante el trámite incidental consagrado en el numeral cuarto del artículo 598 C.G.P., no se tuvo en cuenta la verificación de *“...que el bien puede ser objeto de gananciales”*, y a falta de este requisito las mismas se deberán levantar, conforme lo ha dejado decantado la sentencia STC 15388 del 2019 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, donde se expresó igualmente que:

- *“Asimismo, es necesario que los bienes sobre los que recaen figuren a nombre del compañero permanente, siempre que hagan parte de la sociedad patrimonial, pues, en caso contrario, el afectado “podrá promover incidente con el propósito de que se levantes las medidas que afecten sus bienes propios”.*



DÉCIMO CUARTO: De la prueba documental que se aporta (prueba solemne), se evidencian con claridad las fechas de adquisición de los bienes que ahora se pretenden, los artículos 1781 y siguientes del Código Civil son claros al especificar la composición del haber de la sociedad conyugal o patrimonial. En sentencia emanada de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil con ponencia de la Magistrada Dra. Margarita Cabello Blanco, SC2909-2017, se estableció:

- *“El haber social, está compuesto por los frutos, bienes, réditos y emolumentos en los precisos términos que manda el canon 1781 del mismo Estatuto.*
- *Contrario sensu, no entran a integrar el activo social, los elementos que dimanen del haber individual, por ser exclusivos de cada cónyuge, ya que están destinados a su propio beneficio, de tal suerte que no están llamados a ser objeto de reparto, ni para la partición, ni para el otro consorte.*
- *Entre ellos, a manera simplemente enunciativa están:*
- **a.- Las adquisiciones producidas antes de la sociedad conyugal.**
- **(...)**
- **c.- Los aumentos materiales que en vigencia de la alianza conyugal, adquieren los bienes propios de los consortes.**
- *(...).” (Negrillas y Subrayas fuera del texto original).*

DÉCIMO QUINTO: Ahora bien, en la demanda liquidatoria que nos ocupa, la parte demandante pretende como partida primera una supuesta edificación construida sobre el predio ubicado en la Calle 25 D Número 35 A 21 de Palmira, por lo que sin lugar a dudas la medida cautelar que recae sobre el inmueble ubicado en esa dirección de matrícula 378 – 42959 deberá ser levantada, indicando además que el activo que en este momento solicita la señora **LINA MAYERLY SUAREZ GIRALDO** no pertenece a la sociedad patrimonial conforme lo indica el numeral tercero del artículo 1783 del Código Civil, argumentos que serán ampliados en el momento procesal oportuno con las debidas objeciones.

DÉCIMO SEXTO: Igualmente, en la demanda liquidatoria se enuncian una serie de “ACTIVOS” que son parte del establecimiento de comercio denominado “TIENDA SPRINGFIELD”, reiterando que los mismos tampoco forman parte de la sociedad patrimonial, pues la matrícula de dicho negocio data del **01 de octubre de 2009**, por lo que los bienes y ganancias que lo conforman son propios de este, en atención a la actividad que como comerciante ha desarrollado de manera personal el señor **CRISTIAN CAMILO RIOS VALENCIA**, no puede entonces pretenderse activos luego de que la sociedad patrimonial se encuentra disuelta,



pues sin lugar a dudas, lo adquirido con posterioridad a la disolución no integra el haber social de conformidad con los artículos 1781 y siguiente del Código Civil.

DÉCIMO SÉPTIMO: Así mismo, la parte demandante pretende en la demanda liquidatoria “...Las sumas de dineros que se encuentren en cuentas de ahorros y CDT (Certificado de Depósito a Término) a nombre del demandado el señor CRISTIAN CAMILO RÍOS VALENCIA...”, ratificando nuevamente que, estos activos no pueden formar parte de la sociedad patrimonial, pues se están solicitando unos valores que adquirió mi representado de manera personal y con posterioridad a la disolución de la sociedad patrimonial, quedando excluidos del haber social conforme los artículos 1781 y siguientes del Código Civil.

DÉCIMO OCTAVO: Tampoco puede pasarse por alto que el señor **CRISTIAN CAMILO RÍOS VALENCIA** ha sido un comerciante desde el año 2009, que se ha levantado a pulso y con préstamos a su favor, sacando adelante el establecimiento de comercio denominado “*TIENDA SPRINGFIELD*”, con matrícula 89588 ubicado en la Calle 30 No. 25 – 57 en la ciudad de Palmira desde hace más de diez (10) años, por lo que estas medidas cautelares sin lugar a dudas le afecta para acceder a créditos que requiere en aras de cumplir con su objetivo como comerciante, pues ninguna entidad financiera le facilita créditos ocasionándole serios perjuicios patrimoniales, sumado a que este injusto e ilegal bloqueo comercial al que la demandante ha sometido a mi representado le impide cumplir a cabalidad con las obligaciones alimentarias para con sus menores hijos, además de las deudas comerciales con sus proveedores.

DÉCIMO NOVENO: Es importante dejar claro que, los señores **CRISTIAN CAMILO RÍOS VALENCIA** y **LINA MAYERLY SUAREZ GIRALDO** de forma libre, voluntaria y espontánea, decidieron llegar a un acuerdo con el objetivo de resolver cualquier conflicto suscitado en la unión marital de hecho, incluso frente a temas económicos de la sociedad patrimonial que ahora nos ocupa, suscribiendo un contrato de transacción el **24 de febrero de 2021**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2469 del Código Civil, donde se dispone que este es “...un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o **precaven un litigio eventual...**”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

VIGÉSIMO: En dicho contrato de transacción las partes enuncian una serie de bienes, sin que se evidencie que hayan dejado constancia que existieran dineros



en las cuentas bancarias que puedan ahora ser objeto de reclamación, pues ya la liquidación sociedad patrimonial fue objeto de un acuerdo entre las partes que debe ser respetado, y no es aceptable que en este trámite la demandante pretenda activos que no pueden si quiera considerarse pertenecientes al haber social, y desconocer el acuerdo que de manera libre suscribió con su excompañero permanente.

VIGÉSIMO PRIMERO: Es por lo anterior, que no pueden pretenderse otros bienes salvo los que las partes denunciaron en dicha transacción, documento que está produciendo plenos efectos jurídicos, pues ha sido reconocido por sus contratantes, cumpliendo con los postulados de la sentencia SC1365-2022 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, donde se establece que los elementos estructurales de la transacción son:

- "...a) la existencia actual o futura de discrepancia entre las partes acerca de un derecho; b) la reciprocidad de concesiones que se hacen las partes; y c) su voluntad e intención de ponerle fin a la incertidumbre sin la intervención de la justicia del Estado (...) Teniendo en cuenta estos elementos, se ha definido con mayor exactitud la transacción, expresando que es la convención en que las partes, sacrificando parcialmente sus pretensiones, ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precaven un litigio eventual".

VIGÉSIMO SEGUNDO: Estos requisitos se evidencian y se logran extraer del contrato de transacción celebrado entre los aquí litigantes para dar lugar a la extinción de sus obligaciones que ahora la demandante pretende revivir, violando de manera directa el principio de **SEGURIDAD JURÍDICA**, por lo que los bienes denunciados resultan ser propios del señor **CRISTIAN CAMILO RIOS VALENCIA**, atendiendo la fecha de adquisición de los mismos y lo plasmado en el acuerdo de voluntades que se encuentra produciendo plenos efectos jurídicos, sin embargo, en el momento procesal oportuno se harán las respectivas objeciones para la exclusión de las partidas.

VIGÉSIMO TERCERO: Igualmente, es importante resaltar que mi poderdante ha dado cumplimiento a sus obligaciones contenidas en el contrato, donde incluso entre las partes se suscribió un comodato el **06 de mayo de 2021**, sobre el inmueble identificado bajo el folio de matrícula No. 378 – 102881 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, conforme la cláusula décima primera del convenio.



VIGÉSIMO CUARTO: Es por todo lo expuesto señor Juez, que se solicita el levantamiento de las medidas cautelares que fueron practicadas sobre los bienes relacionados en este escrito, aunado al hecho de que la liquidación de la sociedad patrimonial que ahora se pretende, ya fue objeto de un acuerdo de voluntades entre las partes como ya se indicó, plasmado en el contrato de transacción celebrado entre los señores **CRISTIAN CAMILO RIOS VALENCIA** y **LINA MAYERLY SUAREZ GIRALDO**, donde se exterioriza una manifestación de la voluntad clara a renunciar a cualquier ganancial y a iniciar acciones tendientes a reclamos económicos contra el otro, convirtiéndose en ley para las partes, circunstancia que será ampliamente expuesta en la excepción correspondiente.

SOLICITUD

Solicito señor Juez, se levanten todas y cada una de las medidas cautelares decretadas en el auto interlocutorio No. 1729 del 23 de diciembre de 2021 y en el auto interlocutorio No. 1793 del 22 de noviembre de 2022, y que ahora se extienden a este proceso liquidatorio, embargos y secuestros que afectan bienes propios del señor **CRISTIAN CAMILO RIOS VALENCIA**, y me permito relacionar:

1. Inmueble identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 378 – 42959 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.
2. Inmueble identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 378 – 102881 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.
3. Establecimiento de comercio denominado “*TIENDA SPRINGFIELD*”, con matrícula 89588 ubicado en la Calle 30 No. 25 – 57 en la ciudad de Palmira.
4. Cuentas bancarias de ahorro, corrientes y CDT, bonos, acciones en las diferentes entidades financieras.

- Líbrense los oficios de rigor.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. Copia de la contestación de la demanda que se presentó en el proceso con radicado 76 – 520 – 3110 – 002 – 2021 – 00565 – 00 tramitado entre las mismas partes, donde se declaró la unión marital de hecho desde el 15 de agosto de 2015 hasta el 30 de diciembre de 2020.



2. Copia del memorial enviado el 08 de febrero de 2022 donde se solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso judicial de declaración de unión marital de hecho.
3. Copia del auto interlocutorio No. 220 del 16 de febrero de 2022 donde se niega el levantamiento de las medidas cautelares dentro del proceso judicial de declaración de unión marital de hecho.
4. Copia de la sentencia No. 98 del 22 de septiembre de 2022 dictada en dicho proceso judicial.
5. Copia del contrato de transacción suscrito entre el señor **CRISTIAN CAMILO RIOS VALENCIA** y la señora **LINA MAYERLY SUAREZ GIRALDO** el 24 de febrero de 2021.
6. Copia del contrato de comodato suscrito entre el señor **CRISTIAN CAMILO RIOS VALENCIA** y la señora **LINA MAYERLY SUAREZ GIRALDO** el 06 de mayo de 2021, con ocasión del cumplimiento de las obligaciones emanadas de la transacción.
7. Copia del certificado de tradición del inmueble identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 378 – 42959 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.
8. Copia de la escritura pública No. 113 del 31 de enero de 2013 suscrita en la Notaria Primera del Círculo de Palmira.
9. Copia del certificado de tradición del inmueble identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 378 – 102881 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.
10. Copia de la escritura pública No. 1119 del 27 de abril de 2021 suscrita en la Notaria Primera del Círculo de Palmira.
11. Copia del certificado de matrícula mercantil de persona natural del señor **CRISTIAN CAMILO RIOS VALENCIA**, donde figura inscrito el establecimiento de comercio denominado “TIENDA SPRINGFIELD” con matrícula 89588 ubicado en la Calle 30 No. 25 – 57 en la ciudad de Palmira, desde el 01 de octubre de 2009.
12. Certificado especial expedido por la Cámara de Comercio de Palmira el 27 de julio de 2020 frente al establecimiento de comercio “TIENDA SPRINGFIELD”, donde figura la fecha de matrícula desde el 01 de octubre de 2009.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito señor Juez, citar y hacer comparecer a la señora **LINA MAYERLY SUAREZ GIRALDO** para que absuelva interrogatorio de parte en este incidente, en aras de



que reconozca el contrato de transacción que ella misma suscribió, autenticó y la manifestación de voluntad contenida en el mismo, para que se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes que no forman parte de la sociedad patrimonial, por las disposiciones del acuerdo privado y las fechas de adquisición de estos.

DECLARACIÓN DE PARTE:

Solicito señor Juez, se reciba la declaración del señor **CRISTIAN CAMILO RIOS VALENCIA**, frente a las particularidades de la negociación efectuada con la señora **LINA MAYERLY SUAREZ GIRALDO**, en aras de que se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes que son propios del demandado.

NOTIFICACIONES

- La suscrita recibirá notificaciones en la Carrera 4 # 11 – 45 oficina 916 edificio del Banco de Bogotá en la ciudad de Cali, teléfono: 883 1000 – 311 315 2778, correo electrónico: **paulina.quijano@hotmail.com**.
- Mi poderdante recibirá notificaciones al correo electrónico **cristiancamiloriosvalencia@gmail.com**, teléfono: 318 472 2225.

Atentamente,

PAULINA QUIJANO DE SANCHEZ
C.C No. 25.267.401 de Popayán
T.P No. 13.171 del C.S de la J.



Señores

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA – VALLE

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

DEMANDANTE: LINA MAYERLY SUAREZ GIRALDO

DEMANDADO: CRISTIAN CAMILO RÍOS VALENCIA

RADICACIÓN: 76 – 520 – 3110 – 002 – 2021 – 00565 – 00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

PAULINA QUIJANO DE SANCHEZ, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la C.C No. 25.267.401, portadora de la T.P No. 13.171 del C.S de la J., obrando como apoderada del demandado señor **CRISTIAN CAMILO RIOS VALENCIA**, mayor de edad, vecino de Palmira, identificado con la C.C No. 1.113.628.149, por medio del presente escrito, me permito dar contestación a la demanda impetrada por la señora **LINA MAYERLY SUAREZ GIRALDO** y formular excepciones de fondo, lo anterior, de la siguiente manera:

A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: No nos oponemos a que se declare la existencia de la unión marital de hecho, sin embargo, como se indicará en la contestación de los hechos, los extremos temporales correspondieron desde el **10 de marzo de 2015 hasta el 30 de diciembre de 2020** tal como consta en el contrato de transacción suscrito el 24 de febrero de 2021, así mismo no hay oposición respecto a la declaratoria de la sociedad patrimonial, donde en un eventual proceso liquidatorio, no existirían bienes a repartir, sin perjuicio de lo que se indicará en el acápite denominado **“INCLUSIÓN DE ACTIVOS EN UN EVENTUAL TRÁMITE DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL”**.

A LA SEGUNDA: No nos oponemos conforme lo indicado anteriormente, a pesar de que en el contrato de transacción suscrito por las partes estos reconocieron la existencia de su unión marital de hecho, su terminación y disolución de la sociedad



patrimonial en las fechas indicadas, renunciando a reclamar cualquier derecho económico en aras de precaver un eventual litigio como el que aquí nos ocupa.

A LA TERCERA: No nos oponemos, sin embargo, tal como se refirió al dar respuesta a la pretensión primera, dentro de la vigencia de la unión marital de hecho los ex compañeros permanentes no adquirieron ningún tipo de bienes, por lo que no se aceptan desde ahora los inventarios presentados por la demandante.

- En el remoto evento en que el contrato de transacción suscrito por las partes no se le dé el carácter de cosa Juzgada, se tendrá como activos y pasivos solo los que aparece en dicho documento.

A LA CUARTA: No nos oponemos.

A LA QUINTA: No habrá condena en costas, teniendo en cuenta que se está reconociendo la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes junto con su disolución, desde el **10 de marzo de 2015 hasta el 30 de diciembre de 2020**, desconociendo la razón del por qué la parte actora no menciona nada respecto al acuerdo consignado entre los ex compañeros permanentes en el contrato de transacción suscrito el 24 de febrero de 2021.

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es parcialmente cierto, pues es pertinente indicar al despacho que, mi poderdante en ningún momento ha desconocido la unión marital de hecho que en su momento existió con la señora **LINA MAYERLY SUÁREZ GIRALDO**, pues este enunciado, a pesar de las innumerables pruebas aportadas por la demandante, se corrobora con la voluntad de ambos al momento de suscribir el “**CONTRATO DE TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL**” de fecha 24 de febrero de 2021, debidamente autenticado, en donde se acepta la convivencia de la pareja desde el **10 de marzo de 2015 hasta el 30 de diciembre de 2020**, así:

- “(...)



CONTRATO DE TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL

Conste por el presente documento emitido en dos ejemplares de igual tenor, la TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL que celebran de una parte la señora LINA MAYERLI SUAREZ GIRALDO identificada con Cedula de ciudadanía No.1.113.663.511 con domicilio en la calle 32 No. 7e-41 barrio San José de la ciudad de Palmira, Valle; y, de la otra parte el señor CRISTIAN CAMILO RIOS VALENCIA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.113.628.149, con domicilio en la calle 25D No. 35ª-21 barrio olímpico de la ciudad de Palmira, Valle del Cauca, ambos de mutuo acuerdo pactan en los términos y condiciones del presente contrato teniendo como base los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO: Las partes de común acuerdo manifiestan que convivieron en unión libre desde el 10 de marzo de 2015 hasta el 30 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: fruto de esa unión procrearon dos hijos llamados Isaac Ríos Suarez identificado con Registro Civil No. 1114247930 y Violeta Ríos Suarez identificada con Registro Civil No. 1114248985.

TERCERO: con el fin de dar pronta solución a los intereses propios de cada uno y al ser conocedores de que no reúnen los requisitos para realizar la liquidación de UMH, acuden al CONTRATO DE TRANSACCION EXTRAJUDICIAL consagrado en el artículo 2469 del Código Civil Colombiano.

- (...)”

AL SEGUNDO: A las varias manifestaciones contenidas en este hecho, me pronunciaré de la siguiente manera:

- 2.1. No es cierto que los señores **CRISTIAN CAMILO RIOS VALENCIA** y la señora **LINA MAYERLY SUAREZ GIRALDO** hayan trabajado juntos en los “locales” referidos por la parte actora, pues la demandante siempre se dedicó a las labores domésticas que requería el hogar conformado por ambos, aunado al hecho de que mi poderdante se ha dedicado casi toda su vida a ejercer actos de comercio, incluso mucho antes de conocer a la señora **SUAREZ GIRALDO** en un negocio que es de su propiedad desde el **01 de octubre de 2009**, establecimiento de comercio denominado **TIENDA SPRINGFIELD**.
- 2.2. No es cierto que dichos “locales comerciales” referidos por la demandante, hayan sido explotados por la actora y menos aún que hubiese prestado sus servicios en los mismos, especialmente en los denominados “TIENDA SPRINGFIELD” y “TIENDA TOKYO PALMIRA” por lo referido anteriormente y tal como se detalla a reglón seguido:



- a. En primer lugar, el establecimiento de comercio denominado "TIENDA SPRINGFIELD" con matrícula 89588 ubicado en la Calle 30 No. 25 – 57 en la ciudad de Palmira, figura como de propiedad del señor **CRISTIAN CAMILO RIOS VALENCIA** quien lo matriculó el **01 de octubre de 2009**, es decir, es mi poderdante quien desde dicha fecha lo ha explotado en su condición de comerciante, seis (06) años antes de conocer a la señora **LINA MAYERLY SUÁREZ GIRALDO**, por lo que se evidencia la mala fé de la demandante al pretender hacer caer en error al operador judicial, frente a un activo que en ningún momento se puede si quiera apreciar se adquirió dentro de la unión marital de hecho, ocasionándole incluso perjuicios a mi representado con la práctica de medidas cautelares sin prestar caución alguna.
- b. Frente al establecimiento de comercio al que la parte actora denomina "Barcelona", es menester precisar que, el mismo fue un establecimiento de comercio, que según información de mi poderdante, era de propiedad de la señora **LINA MAYERLY SUÁREZ GIRALDO**, sin embargo, del certificado de matrícula mercantil de persona natural de la aquí demandante y que se aporta en el acápite de pruebas, figura como cancelado "****LA MATRICULA MERCANTIL SE ENCUENTRA CANCELADA****", cuya dirección de domicilio principal según el documento, figuraba en la Calle 30 No. 25 – 57 de la ciudad de Palmira, así las cosas, se desconoce si actualmente la señora **SUÁREZ GIRALDO** desarrolla alguna actividad como comerciante frente al "local" que se refiere en la demanda u otro diferente, pues prácticamente el mismo ya no existe y el certificado de matrícula de la demandante está cancelado ante la Cámara de Comercio de Palmira.
- c. Finalmente, con relación al establecimiento de comercio denominado "TIENDA TOKYO PALMIRA" con matrícula 96331 ubicado en la Carrera 27 No. 29 – 14 en la ciudad de Palmira, el mismo es de propiedad de la señora **LUZ MARINA RIOS VALENCIA**, identificada con la C.C No. 38.854.494, quien lo matriculó el **14 de octubre de 2011** y es la progenitora de mi representado, siendo ella la que ha explotado el establecimiento de comercio, por lo que no se entiende por qué la demandante relaciona el mismo en su demanda, y menos aún manifestar que ha trabajado en este, por lo que sin lugar a dudas, se recalca la mala fé de

la señora **LINA MAYERLY SUÁREZ GIRALDO**, al mencionar un activo que ni siquiera figura como de propiedad de ninguno de los ex compañeros permanentes y mucho menos fue explotado por estos, aunado al hecho de que la demandante suscribió una transacción de forma libre, voluntaria y espontánea.

- 2.3.** Es cierto la convivencia de la pareja, tal como se manifestó al dar respuesta al hecho primero de la demanda, pues mientras perduró la unión marital conformada entre los señores **CRISTIAN CAMILO RIOS VALENCIA** y **LINA MAYERLY SUAREZ GIRALDO**, estos se dieron trato de marido y mujer, en los extremos temporales ya referidos y aceptados por las partes dentro del contrato de transacción que de manera libre, voluntaria y espontanea suscribieron el 24 de febrero de 2021, donde incluso, de común acuerdo trataron temas económicos frente a la unión marital de hecho y eventual sociedad patrimonial, así como a la separación de ambos, circunstancia que de manera sospechosa, en ningún momento es mencionada por la actora, así las cosas, en las dos primeras cláusulas del convenio se evidencia:

- “(...)

TRANSACCION.

PRIMERO: Las partes manifiestan que la separación se dio en términos cordiales.

SEGUNDO: Las partes intervinientes declaran en forma expresa e irrevocable que con la finalidad de que los intereses en conflicto queden solucionados desisten de iniciar litigio alguno referente a la búsqueda de reclamos o beneficios económicos de su excompañero permanente.

- (...).”

AL TERCERO: Es cierto, conforme los documentos obrantes en el plenario.

AL CUARTO: Es parcialmente cierto, en el entendido de que tal como ya se ha manifestado, los extremos temporales de la unión marital de hecho fueron desde el **10 de marzo de 2015 hasta el 30 de diciembre de 2020** conforme el contrato de transacción suscrito, sin embargo, la separación de los ex compañeros no obedeció a ninguna infidelidad, pues en todo caso, dicha circunstancia ni si quiera es esencial o pertinente traerla a colación en este tipo de escenarios, atendiendo



incluso las pretensiones de la parte actora, no obstante, pasa por alto la demandante, que en el contrato de transacción suscrito, en la cláusula primera tal como se dejó constancia anteriormente, se indicó que: “**PRIMERO:** Las partes manifiestan que la separación se dio en términos cordiales”, así mismo, en el clausulado tercero, la señora **LINA MAYERLY SUAREZ** reconoce que mi representado nunca ha incumplido con sus responsabilidades como padre, brindando el apoyo moral tanto a sus hijos como a la demandante.

- En todo caso, se refiere que la separación se desencadenó ante los incontables problemas de pareja, en especial las agresiones efectuadas por la demandante en contra de mi representado, las que perduraron incluso luego de la ruptura, donde el señor **CRISTIAN CAMILO RÍOS VALENCIA** debió impetrar denuncia formal, la que fue resuelta mediante Resolución TRD – 2021 – 120.13.3.188 del 16 de abril de 2021 proferida por la Comisaria de Familia de Casa de Justicia de Palmira, donde se profiere medida de protección definitiva a favor del señor **CRISTIAN CAMILO RÍOS VALENCIA** y resuelve lo relativo a custodia, cuidado personal, visitas y alimentos a favor de los hijos en común de ambos:

PRIMERO: PROFERIR MEDIDA DE PROTECCION Y DEFINITIVA CONSISTENTE EN ORDENAR a LINA MAYERLY SUAREZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 1'113.663.511 de Palmira Valle, se **ABSTENGA** de realizar cualquier conducta atentatoria contra la integridad física, psicológica y verbalmente de CRISTIAN CAMILO RIOS VALENCIA, identificado con cedula de ciudadanía n° 1'113.628.149 de Palmira Valle, protección que se hace extensiva al resto de su núcleo familiar.

PARAGRAFO.- Se **CONFIRMAN** las Medidas de Protección de carácter provisional que se ordenaron al momento de la apertura, especialmente la orden de alejamiento, la cual será de 500 metros entre las partes, para evitar de este modo nuevos brotes de violencia entre las partes.

SEGUNDO: Comunicar a LINA MAYERLY SUAREZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 1'113.663.511 de Palmira Valle que de conformidad al artículo 7o. el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando*.



AL QUINTO: Es parcialmente cierto, conforme lo aceptado por las partes en el contrato de transacción suscrito el 24 de febrero de 2021, en todo caso se ratifica que los extremos temporales de la unión marital de hecho fueron desde el **10 de marzo de 2015 hasta el 30 de diciembre de 2020**, según consta en el documento mencionado.

AL SEXTO: Es cierto, corresponde a la misma Resolución referida anteriormente, donde además se dicta medida protección definitiva a favor de mi representado.

EXCEPCIONES DE FONDO

I. VALIDEZ DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN SUSCRITO ENTRE LAS PARTES EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD:

Se declarará probada esta excepción teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

Si bien es cierto, este no es el escenario procesal para debatir circunstancias relativas a temas económicos de la unión marital de hecho por la existencia de la sociedad patrimonial, como tampoco realizar objeciones frente a activos y pasivos, es menester desde este momento, hacer importantes manifestaciones sobre el particular, atendiendo la actitud que de mala fe ha desplegado la demandante en contra de mi representado, en aras de dar al Juez mayores herramientas para proferir una eventual sentencia en derecho.

Ahora bien, los señores **CRISTIAN CAMILO RIOS VALENCIA** y **LINA MAYERLY SUAREZ GIRALDO** de forma libre, voluntaria y espontánea, decidieron llegar a un acuerdo con el objetivo de resolver cualquier conflicto suscitado en la unión marital de hecho, incluso frente a temas económicos de la sociedad patrimonial, suscribiendo un contrato de transacción el 24 de febrero de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2469 del Código Civil, donde se dispone que este es “...*un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o **precaven un litigio eventual...***”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Se evidencia en la cláusula segunda del contrato de transacción firmado por los señores **CRISTIAN CAMILO RIOS VALENCIA** y **LINA MAYERLY SUAREZ GIRALDO** en aplicación del principio de la autonomía de la voluntad el 24 de febrero de 2021



que "...Las partes intervinientes declaran en forma expresa e irrevocable que con la finalidad de que los intereses en conflicto queden solucionados desisten de iniciar litigio alguno referente a la búsqueda de reclamos o beneficios económicos de su excompañero permanente".

Así las cosas, no se entienden las razones del por qué la demandante, luego de suscribir un acuerdo que goza de plena validez con mi representado, inicia un proceso judicial, donde se pretende en una eventual liquidación de la sociedad patrimonial incluir unos activos que ni si quiera fueron adquiridos dentro de la vigencia de la misma, en todo caso, este punto será ampliado en el acápite donde nos pronunciaremos frente al acta de **"RELACIÓN DE INVENTARIOS Y AVALÚOS DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE LOS COMPAÑEROS PERMANENTES CRISTIAN CAMILO RÍOS VALENCIA Y LINA MAYERLY SUÁREZ GIRALDO"**, documento que de mala fe fue aportado en este asunto por la actora, sin mencionar nada con relación al acuerdo suscrito en el contrato de transacción, donde se le adjudicó por parte de mi representado unos activos que si fueron adquiridos dentro de la vigencia de la unión marital de hecho.

La autonomía de la voluntad privada desde la que se emana el consentimiento de las partes en un acto jurídico ha sido entendida como aquella que nace de la manifestación de voluntad de quien la emite y producto de la cual emanan derechos y obligaciones tal como ha sido determinado por el artículo 1602 del Código Civil explicado por la doctrina nacional.

El acto unilateral nace con la manifestación de voluntad de su creador único...Puede decirse entonces que la voluntad de los sujetos, expresada de la manera como la ley determina, es la que crea derechos, la que da origen a una ley, en sentido particular, a la que quedan sometidos quienes intervinieron en el acto, convención o contrato, como lo establece el 1602."
Teoría General del Acto Jurídico – Rodrigo Becerra Toro – Editorial Universidad Javeriana Cali – Junio de 2006.

Por lo anterior, se debe dar plena validez a las manifestaciones contenidas por ambas partes en el contrato de transacción suscrito el 24 de febrero de 2021, pues de lo contrario se violarían principios de índole constitucional, así como la seguridad jurídica, por el simple hecho de que la demandante pretende desconocer de mala fe el mismo al no mencionarlo en su demanda, y hacer caer al operador judicial



en error, relacionando activos que en ningún momento fueron adquiridos dentro de la vigencia de la unión marital de hecho y mucho menos pertenecen a la sociedad patrimonial.

En dicha transacción, que por ser válidamente celebrada entre dos personas hábiles para contratar y obligarse, se contiene, en palabras más palabras menos, una declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho, la formación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, su deseo de darla por terminada, la expresión de que no existieron activos ni pasivos dentro de la misma y a pesar de todo llegan a un acuerdo económico en beneficio de la demandante y los menores hijos en común de ambos.

Esta circunstancia daría lugar a emitir una sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. MALA FE DE LA SEÑORA LINA MAYERLY SUÁREZ GIRALDO AL DESCONOCER EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN SUSCRITO EL 24 DE FEBRERO DE 2021 Y EL COMODATO DEL 06 DE MAYO DE 2021

Fundo esta excepción teniendo en cuenta lo siguientes argumentos:

Como se ha mencionado a lo largo de este escrito, la señora **LINA MAYERLY SUÁREZ GIRALDO** ha obrado de mala fe, ocultando información sumamente relevante al despacho, pues del análisis de las estipulaciones a las que llegaron las partes de manera libre, voluntaria y espontánea en el contrato de transacción suscrito el 24 de febrero de 2021 el que tiene efectos de cosa juzgada, se evidencia la voluntad de ambos de precaver cualquier litigio eventual como el que aquí nos ocupa, incluso frente a temas económicos dentro de la unión marital de hecho.

Por lo arriba expuesto, no entendemos por qué luego de suscribir un acuerdo de dicha índole, regulado por nuestro ordenamiento legal, blindado por principios como el de la autonomía de la voluntad y seguridad jurídica, no fue mencionado en ningún renglón de la demanda impetrada por la actora, pretendiendo con este trámite una eventual liquidación de la sociedad patrimonial, relacionando unos bienes que en ningún momento se pueden llegar a considerar pertenecen a la misma y/o que hayan sido adquiridos dentro de la vigencia de la unión marital de

hecho, recalco que estas expresiones se efectúan en este momento, a pesar de no ser el escenario procesal respectivo, habida cuenta de la conducta desplegada por la señora **LINA MAYERLY SUÁREZ GIRALDO** en contra de mi representado, donde incluso se ordenaron unas medidas cautelares, causándole serios perjuicios al señor **CRISTIAN CAMILO RIOS VALENCIA**.

Así mismo, las partes en cumplimiento del contrato de transacción, suscribieron un comodato el 06 de mayo de 2021, sobre el inmueble identificado bajo el folio de matrícula No. 378 – 102881 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, el que la parte demandante esta relacionando en sus inventarios como partida segunda, donde el señor **RIOS VALENCIA** figura como **COMODANTE** y la señora **SUAREZ GIRALDO** como **COMODATARIO**, para que esta última y los hijos de ambos usen el bien como vivienda, así:

Segunda. Uso autorizado. – El COMODATARIO podrá utilizar el bien descrito en el punto primero, única y exclusivamente para SU VIVIENDA y LA DE LOS MENORES ISAAC Y VIOLETA RIOS SUAREZ menores de edad, nacidos los días 30 de enero de 2016 y 08 de septiembre de 2018, ambos en la ciudad de Palmira, y registrados sus nacimientos a los indicativos seriales Nos. **55621620 y 59687356** de la Notaría Primera de Palmira, quedando en todo caso, excluido la posibilidad de usarlos como garantía de una obligación, ni como vivienda de ninguna otra persona diferente a la señora **LINA MAYERLY SUAREZ GIRALDO**, y de los menores **ISAAC Y VIOLETA RIOS SUAREZ**.

El citado comodato está siendo igualmente desconocido por la demandante, pues dicho acuerdo fue suscrito justamente en cumplimiento del contrato de transacción celebrado entre los ex compañeros permanentes.

III. CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO POR PARTE DE MI REPRESENTADO

Esta excepción se encuentra llamada a prosperar, por las siguientes razones:

De la simple lectura del contrato de transacción, se evidencian unas obligaciones a cargo de uno y otro ex compañero permanente, donde se vislumbra un incumplimiento por parte de la señora **LINA MAYERLY SUAREZ GIRALDO** con la presentación de esta demanda, sin embargo, mi representado ha cumplido a cabalidad con lo estipulado en el acuerdo, tanto lo relacionado con los hijos en común de ambos, los temas económicos referidos y que se adjudicaron a la aquí demandante y lo dispuesto en la cláusula décima primera frente a la vivienda de los niños.

TRANSACCION.

PRIMERO: Las partes manifiestan que la separación se dio en términos cordiales.

SEGUNDO: Las partes intervinientes declaran en forma expresa e irrevocable que con la finalidad de que los intereses en conflicto queden solucionados desisten de iniciar litigio alguno referente a la búsqueda de reclamos o beneficios económicos de su excompañero permanente.

TERCERO: La señora LINA MAYERLI SUAREZ reconoce que el señor CRISTIAN CAMILO RIOS, nunca ha incumplido con sus responsabilidades como padre frente a las necesidades de sus hijos, haciéndose cargo siempre de alimentos, vestidos, medicina, recreación, y gastos extras que siempre requirieron cotidianamente, de la misma forma deja expresa constancia de que desde la procreación de sus hijos ha ejercido su rol de padre acompañándola desde los embarazos y siempre ha brindado el apoyo moral para con los hijos y para con ella, desenvolviéndose como un padre presente de forma total y que nunca se ha separado de sus hijos.

CUARTO: Las partes acuerdan que el señor CRISTIAN CAMILO RIOS podrá compartir con sus hijos un fin de semana de por medio, es decir, un fin de semana cada quince

días, recogiéndolos el día viernes y llevándolos nuevamente al lado de la madre el día domingo, utilizando este tiempo para compartir con sus hijos en el hogar, ir a paseos, etc. Sin que medie intervención alguna por parte de la señora LINA MAYERLI SUAREZ.

QUINTO: el señor CRISTIAN CAMILO RIOS se compromete a dar una cuota por concepto de alimentos de sus hijos a la señora LINA MAYERLI SUAREZ por valor de \$ 400.000 (Cuatrocientos Mil Pesos M/Cte.)

SEXTO: las partes acuerdan que la encargada de la seguridad social de los menores es la señora LINA MAYERLI SUAREZ GIRALDO.

SEPTIMO: El señor Cristian Camilo Ríos desiste de reclamar en un futuro, su parte de la moto marca Yamaha modelo BWS 3 placa SFK44 propiedad de la señora LINA MAYERLI SUAREZ GIRALDO avaluada en \$9.000.000 (nueve millones de pesos M/Cte.)

OCTAVO: El señor Cristian Camilo Ríos sede a la señora LINA MAYERLI SUAREZ GIRALDO, la prima comercial del negocio TENNIS FOOD WEAR adquirido en agosto del año 2020 por valor de \$10.000.000 (Diez millones de pesos M/Cte.) ubicado en la carrera 41 No. 36-07 de la ciudad de Palmira Valle junto con el inventario avaluado en \$20.000.000 (Veinte millones de pesos M/Cte.) y desiste de reclamar en un futuro su parte del mismo.

NOVENO: El señor Cristian Camilo Ríos sede a la señora LINA MAYERLI SUAREZ GIRALDO, la prima comercial del local ito. 12 del centro comercial Nadia, adquirido el 20 de diciembre de 2021 por valor de \$22.000.0000 (veintidós millones de pesos M/Cte.) ubicado en la calle 30 No. 26-62 en el centro de la ciudad de Palmira, Valle.

DECIMO: El señor Cristian Camilo Ríos se compromete a entregar a la Señora LINA MAYERLI SUAREZ GIRALDO, la suma total de \$20.000.0000 (veinte millones de pesos M/Cte.) de los cuales a la fecha ya ha entregado la suma de \$5.000.000 (cinco millones de pesos M/Cte.) entregando el valor restante a la firma de este contrato.

PARAGRAFO: Los dineros mencionados en este numeral deben ser destinados para abastecer el negocio descrito en el numeral NOVENO.

DECIMO PRIMERO: El señor Cristian Camilo Ríos se compromete a comprar una vivienda y registrarla a nombre de sus hijos Isaac Ríos Suarez identificado con Registro Civil No. 1114247930 y Violeta Ríos Suarez identificada con Registro Civil No 1114248985 a la fecha del 30 de septiembre de 2021.

PARÁGRAFO PRIMERO: la vivienda tendrá limitaciones al dominio, entre las cuales estarán i) no podrá ser vendida sin autorización del señor Cristian Camilo Ríos ii) el señor Cristian Camilo Ríos se reserva el dominio del bien inmueble iii) la vivienda estará destinada para la habitación de los menores Isaac Ríos Suarez identificado con Registro Civil No. 1114247930 y Violeta Ríos Suarez identificada con Registro Civil No.

1114248985 junto con su madre, en caso de ser la casa habitada por una persona más, deberá ser entregado el bien inmueble al señor Cristian Camilo Ríos, o en su defecto deberá consignarse en una cuenta autorizada por el señor Cristian Camilo Ríos de forma mensual el valor correspondiente al 1% del avalúo catastral del bien inmueble.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si antes de la compra de la casa mencionada en este numeral, la señora LINA MAYERLI SUAREZ alquila una vivienda para habitación de ella y de sus hijos, el señor CRISTIAN CAMILO RIOS se compromete a pagar la mitad del Canon de arrendamiento.

DECIMO SEGUNDO: todos los enseres de la casa tales como sala, comedor, TV 50 pulgadas, armarios, camas de los niños, nevera, etc., quedan en cabeza de la señora LINA MAYERLI SUAREZ.

Leído el presente contrato de transacción extrajudicial, y manifestando pleno conocimiento de su contenido, se firma por las partes en señal de conformidad, en la ciudad de Palmira Valle a los veinticuatro (24) días del mes de febrero del 2021.

LINA MAYERLI SUAREZ GIRALDO
C.C. 1.113.663.511

CRISTIAN CAMILO RIOS GIRALDO
C.C. 1.113.628.149 C^o



El señor **CRISTIAN CAMILO RIOS VALENCIA** ha cumplido con todos y cada uno de los puntos dispuestos en el contrato de transacción, en todo caso, es pertinente indicar que en atención a lo dispuesto en el apartado Décimo Primero del acuerdo, mi poderdante con préstamos efectuados a su favor y atendiendo sus



compromisos en el contrato, adquirió el inmueble identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 378 – 102881 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, el que la parte demandante esta relacionando en sus inventarios como partida segunda.

Dicho predio fue adquirido mediante la escritura pública No. 1119 del 27 de abril del 2021 suscrita en la Notaria Primera de Palmira (anotación No. 015 certificado de tradición), es decir con posterioridad a la ruptura de la unión marital de hecho acaecida el 30 de diciembre de 2020, y posteriormente mediante escritura pública No. 1120 del 27 de abril de 2021 de la misma Notaria (anotación No. 016 certificado de tradición), se constituye fideicomiso a favor de los niños **ISAAC** y **VIOLETA RIOS SUAREZ**.

Por otro lado, garantizando tanto la vivienda de la demandante como de los hijos en común de los ex compañeros, mi poderdante celebró contrato privado de comodato con la actora el 06 de mayo de 2021, tal como se indicó en la anterior excepción, para vivienda:

Segunda. Uso autorizado. – El COMODATARIO podrá utilizar el bien descrito en el punto primero, única y exclusivamente para SU VIVIENDA y LA DE LOS MENORES **ISAAC Y VIOLETA RIOS SUAREZ** menores de edad, nacidos los días 30 de enero de 2016 y 08 de septiembre de 2018, ambos en la ciudad de Palmira, y registrados sus nacimientos a los indicativos seriales Nos. **55621620 y 59687356** de la Notaría Primera de Palmira, quedando en todo caso, excluido la posibilidad de usarlos como garantía de una obligación, ni como vivienda de ninguna otra persona diferente a la señora **LINA MAYERLY SUAREZ GIRALDO**, y de los menores **ISAAC Y VIOLETA RIOS SUAREZ**.

IV. INNOMINADA.

Se declarará a favor de mi poderdante, todo lo que así resulte probado en el proceso y no se haya alegado en este escrito.



PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS INVENTARIOS PRESENTADOS POR LA PARTE ACTORA

Aunque no es el momento procesal oportuno para definir la inclusión o exclusión de bienes dentro de la sociedad patrimonial que se formó entre los señores **CRISTIAN CAMILO RIOS VALENCIA** y **LINA MAYERLY SUAREZ GIRALDO**, que podrán ser objeto de una eventual liquidación, la mención que hace la demandante en su escrito de inventarios, nos obliga a referirnos de manera separada a cada uno de ellos, sin embargo, nos reservamos el derecho a promover los incidentes de inclusión o exclusión de bienes en un remoto evento.

- **PARTIDA PRIMERA:** Corresponde al bien inmueble identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 378 – 42959 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, el mismo deberá ser excluido en un eventual proceso de liquidación de sociedad patrimonial en el momento procesal oportuno, teniendo en cuenta que este fue adquirido por mi poderdante mediante escritura pública No. 113 del 31 de enero de 2013 suscrita en la Notaria Primera del Círculo de Palmira (anotación No. 007 del certificado de tradición), es decir mucho antes de que conoció a la señora **LINA MAYERLY SUÁREZ GIRALDO**, y desde que empezó la convivencia entre ambos es decir el 10 de marzo de 2015, por lo que no puede pretenderse un inmueble que no fue adquirido dentro de la vigencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial.
- **PARTIDA SEGUNDA:** Frente al bien inmueble identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 378 – 102881 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, el mismo deberá ser excluido en un eventual proceso de liquidación de sociedad patrimonial en el momento procesal oportuno, teniendo en cuenta que este fue adquirido por mi poderdante mediante escritura pública No. 1119 del 27 de abril de 2021 suscrita en la Notaria Primera del Círculo de Palmira (anotación No. 015 del certificado de tradición), es decir con posterioridad al 30 de diciembre de 2020 fecha en que se dio por finalizada la unión marital de hecho, aunado a lo anterior, tal como ya se mencionó en las excepciones de fondo, este negocio jurídico obedeció al cumplimiento por parte de mi representado a la cláusula décima primera del contrato de transacción, el que adquirió con préstamos, garantizando la vivienda de la demandante y de sus dos hijos.



- **PARTIDA TERCERA:** Correspondiente al establecimiento de comercio denominado “TIENDA SPRINGFIELD”, con matrícula 89588 ubicado en la Calle 30 No. 25 – 57 en la ciudad de Palmira, tal como se indicó al dar respuesta al hecho segundo, en su apartado 2.2 literal a., el mismo es de propiedad del señor **CRISTIAN CAMILO RIOS VALENCIA** quien lo matriculó el **01 de octubre de 2009**, es decir, desde dicha fecha es el demandado quien lo ha explotado en su condición de comerciante, seis (06) años antes de conocer a la señora **LINA MAYERLY SUÁREZ GIRALDO**, por lo que es un activo que en ningún momento se puede si quiera apreciar se adquirió dentro de la unión marital de hecho, y deberá ser excluido en el momento procesal oportuno en un eventual trámite de liquidación de la sociedad patrimonial.

LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

Por todo lo narrado en líneas precedentes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso, por tratarse el presente asunto de un trámite verbal declarativo, donde solo puede decretarse la inscripción de la demanda, aunado al hecho de que en este asunto no se evidencia una desprotección de algún derecho objeto del litigio, solicito el levantamiento inmediato de todas las medidas cautelares y en su defecto que se le exija a la demandante prestar caución en aras de evitar mayores perjuicios a mi representado.

Esta petición igualmente se remitirá al despacho en un memorial aparte, en aras de que se levanten todas las medidas cautelares consistentes en los embargos decretados en el auto interlocutorio No. 1729 del 23 de diciembre de 2021, pues la realidad es que las cautelas perfeccionadas son excesivas y afectan el patrimonio de mi representado.

INCLUSIÓN DE ACTIVOS EN UN EVENTUAL TRÁMITE DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

A pesar de no ser este el escenario pertinente para debatir los inventarios y avalúos en un eventual proceso de liquidación de sociedad patrimonial, en el remoto evento de que la demandante insista en el mismo, desconociendo lo pactado en el contrato de transacción suscrito el 24 de febrero de 2021 y en el escenario en el



que el Juzgado no de validez a los principios de la autonomía de la voluntad y seguridad jurídica, es viable proteger los derechos de mi representado, por lo que en la diligencia pertinente se solicitará la inclusión de los siguientes activos así como pasivos que se indicarán en el momento procesal oportuno, evitando un desequilibrio contractual y vulneración de garantías constitucionales del señor **CRISTIAN CAMILO RIOS VALENCIA**:

PRIMERA PARTIDA: Bien mueble, correspondiente a una moto marca BWS 3 placa SFK44, que de conformidad a la cláusula séptima del contrato de transacción suscrito el 24 de febrero de 2022, se le otorgó un avalúo de **NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000)**, la que en ese momento se encontraba en cabeza de la señora **LINA MAYERLY SUAREZ GIRALDO**. Será un activo que debe ser reembolsado a mi poderdante por parte de la actora en la proporción que corresponda, constituyéndose eventualmente en un pasivo a cargo de la demandante y en favor de mi representado.

SEGUNDA PARTIDA: Dineros entregados por el señor **CRISTIAN CAMILO RIOS VALENCIA** a la señora **LINA MAYERLY SUAREZ GIRALDO**, correspondiente a la prima comercial del negocio "TENNIS FOOD WEAR" adquirido en el mes de agosto del año 2020, por valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)**, ubicado en la Carrera 41 No. 36 – 07 de la ciudad de Palmira, conforme la cláusula octava del convenio. Será un activo que debe ser reembolsado a mi poderdante por parte de la actora en la proporción que corresponda, constituyéndose eventualmente en un pasivo a cargo de la demandante y en favor de mi representado.

TERCERA PARTIDA: Dineros entregados por el señor **CRISTIAN CAMILO RIOS VALENCIA** a la señora **LINA MAYERLY SUAREZ GIRALDO**, correspondiente al inventario del negocio "TENNIS FOOD WEAR" adquirido en el mes de agosto del año 2020, ubicado en la Carrera 41 No. 36 – 07 de la ciudad de Palmira, inventario avaluado en su momento en cuantía de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)**, conforme la cláusula octava del convenio. Será un activo que debe ser reembolsado a mi poderdante por parte de la actora en la proporción que corresponda, constituyéndose eventualmente en un pasivo a cargo de la demandante y en favor de mi representado.

CUARTA PARTIDA: Dineros entregados por el señor **CRISTIAN CAMILO RIOS VALENCIA** a la señora **LINA MAYERLY SUAREZ GIRALDO**, correspondiente a la prima comercial



del local No. 12 del centro Nadia ubicado en la Calle 30 No. 26 – 62 en la ciudad de Palmira, adquirido el 20 de diciembre de 2020, conforme la cláusula novena del convenio, en cuantía de **VEINTIDOS MILLONES DE PESOS (\$22.000.000)**. Será un activo que debe ser reembolsado a mi poderdante por parte de la actora en la proporción que corresponda, constituyéndose eventualmente en un pasivo a cargo de la demandante y en favor de mi representado.

QUINTA PARTIDA: Dineros entregados por el señor **CRISTIAN CAMILO RIOS VALENCIA** a la señora **LINA MAYERLY SUAREZ GIRALDO**, conforme la cláusula décima del convenio, en cuantía de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)**. Será un activo que debe ser reembolsado a mi poderdante por parte de la actora en la proporción que corresponda, constituyéndose eventualmente en un pasivo a cargo de la demandante y en favor de mi representado.

SEXTA PARTIDA: Los réditos que pudo haber generado la suma de dinero entregada por el señor **CRISTIAN CAMILO RIOS VALENCIA** a la señora **LINA MAYERLY SUAREZ GIRALDO**, correspondiente a la quinta partida, desde que se firmó el contrato de transacción el 24 de febrero de 2021 y hasta el momento en que se presenten los inventarios y avalúos correspondientes, los que serán tasados en el momento procesal oportuno.

SÉPTIMA PARTIDA: Enseres de la casa que compartían como pareja los señores **CRISTIAN CAMILO RIOS VALENCIA** y **LINA MAYERLY SUAREZ GIRALDO**, tales como sala, comedor, TV 50 pulgadas, armarios, camas de los niños, nevera, etc., conforme la cláusula décima segunda del convenio, cuyo avalúo se aportará en el momento procesal oportuno. Será un activo que debe ser reembolsado a mi poderdante por parte de la actora en la proporción que corresponda, constituyéndose eventualmente en un pasivo a cargo de la demandante y en favor de mi representado.

- **TOTAL: OCHENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$81.000.000).**

Como ya se ha indicado, en caso de que la parte actora insista en violar las garantías constitucionales de mí representado, a pesar de existir un contrato de transacción y de comodato, la actualización de los activos aquí denunciados y la objeción formal a la relación de bienes presentada por la parte demandante se



efectuará oportunamente en la respectiva diligencia de inventarios y avalúos, momento procesal oportuno para agotar dicha actuación.

PRUEBAS

1. Copia del contrato de transacción suscrito entre el señor **CRISTIAN CAMILO RIOS VALENCIA** y la señora **LINA MAYERLY SUAREZ GIRALDO** el 24 de febrero de 2021.
2. Copia del contrato de comodato suscrito entre el señor **CRISTIAN CAMILO RIOS VALENCIA** y la señora **LINA MAYERLY SUAREZ GIRALDO** el 06 de mayo de 2021.
3. Copia del certificado de tradición del inmueble identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 378 – 42959 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira. (Ya obra en el plenario y no ha sido posible descargar uno actualizado, pues figura en calificación).
4. Copia de la escritura pública No. 113 del 31 de enero de 2013 suscrita en la Notaria Primera del Círculo de Palmira.
5. Copia del certificado de tradición del inmueble identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 378 – 102881 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira. (Ya obra en el plenario y no ha sido posible descargar uno actualizado, pues figura en calificación).
6. Copia de la escritura pública No. 1119 del 27 de abril de 2021 suscrita en la Notaria Primera del Círculo de Palmira.
7. Copia del certificado de matrícula mercantil de persona natural del señor **CRISTIAN CAMILO RIOS VALENCIA**, donde figura inscrito el establecimiento de comercio denominado “TIENDA SPRINGFIELD” con matrícula 89588 ubicado en la Calle 30 No. 25 – 57 en la ciudad de Palmira, desde el 01 de octubre de 2009.
8. Certificado especial expedido por la Cámara de Comercio de Palmira el 27 de julio de 2020 frente al establecimiento de comercio “TIENDA SPRINGFIELD”.
9. Copia del formulario de Registro Único Tributario (RUT) del señor **CRISTIAN CAMILO RIOS VALENCIA**.
10. Copia del certificado de matrícula mercantil de persona natural de la señora **LINA MAYERLY SUAREZ GIRALDO**, el que figura cancelado.
11. Copia del certificado de matrícula mercantil de persona natural de la señora **LUZ MARINA RIOS VALENCIA**, donde figura inscrito como de su propiedad desde el 14 de octubre de 2011 el establecimiento de comercio denominado “TIENDA TOKYO PALMIRA”.



12. Copia de la constancia de denuncia por hechos de violencia intrafamiliar, presentada por el señor **CRISTIAN CAMILO RIOS VALENCIA** el 29 de marzo de 2021 ante la Comisaria de Familia Casa de Justicia de Palmira.
13. Copia de la Resolución TRD – 2021 – 120.13.3.188 del 16 de abril de 2021 proferida por la Comisaria de Familia de Casa de Justicia de Palmira

ANEXOS

- Copia del poder otorgado por el demandado con la constancia de remisión del mismo desde su correo electrónico, conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

NOTIFICACIONES

- La suscrita recibirá notificaciones en la Carrera 4 # 11 – 45 oficina 916 edificio del Banco de Bogotá en la ciudad de Cali, teléfono: 883 1000 – 311 315 2778, correo electrónico: **paulina.quijano@hotmail.com**.
- Mi poderdante recibirá notificaciones al correo electrónico **cristiancamiloriosvalencia@gmail.com**, teléfono: 318 472 2225.

Atentamente,

PAULINA QUIJANO DE SANCHEZ
C.C No. 25.267.401 de Popayán
T.P No. 13.171 del C.S de la J.

RAD.- 2021-00565. SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

Paulina Quijano de Sanchez <paulina.quijano@hotmail.com>

Mar 08/02/2022 02:41 PM

Para: j02fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co <j02fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: vmartinezcabogada@gmail.com <vmartinezcabogada@gmail.com>; isaacriossuarez290593@gmail.com <isaacriossuarez290593@gmail.com>; Cristian Camilo Rios Valencia <cristiancamiloriosvalencia@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (167 KB)

RAD.-2021-00565. SOLICITUD LEVANTAMIENTO MEDIDAS CAUTELARES.pdf;

Señores

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA – VALLE

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

DEMANDANTE: LINA MAYERLY SUAREZ GIRALDO

DEMANDADO: CRISTIAN CAMILO RÍOS VALENCIA

RADICACIÓN: 76 – 520 – 3110 – 002 – 2021 – 00565 – 00

ASUNTO: SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

PAULINA QUIJANO DE SANCHEZ, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la C.C No. 25.267.401, portadora de la T.P No. 13.171 del C.S de la J., obrando como apoderada del demandado señor **CRISTIAN CAMILO RIOS VALENCIA**, mayor de edad, vecino de Palmira, identificado con la C.C No. 1.113.628.149, por medio del presente escrito, me permito solicitar al despacho muy comedidamente, se ordene el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en el auto interlocutorio No. 1729 del 23 de diciembre de 2021, por resultar las mismas desproporcionadas y excesivas.

Asimismo, es pertinente indicar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso, por tratarse el presente asunto de un trámite verbal declarativo, solo puede ser ordenada como medida cautelar por disposición legal la inscripción de la demanda, aunado al hecho de que en este asunto no se evidencia una desprotección de algún derecho objeto del litigio, conforme todo lo narrado en la contestación de la demanda, por lo que se eleva esta petición en aras de que se eviten perjuicios a mi representado en su condición de comerciante independiente, o en su defecto se exija prestar la debida caución a la demandante conforme las exigencias normativas.

Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFICACIONES

- La suscrita recibirá notificaciones en la Carrera 4 # 11 – 45 oficina 916 edificio del Banco de Bogotá en la ciudad de Cali, teléfono: 883 1000 – 311 315 2778, correo electrónico: paulina.quijano@hotmail.com.
- Mi poderdante recibirá notificaciones al correo electrónico cristiancamiloriosvalencia@gmail.com, teléfono: 318 472 2225.

Atentamente,

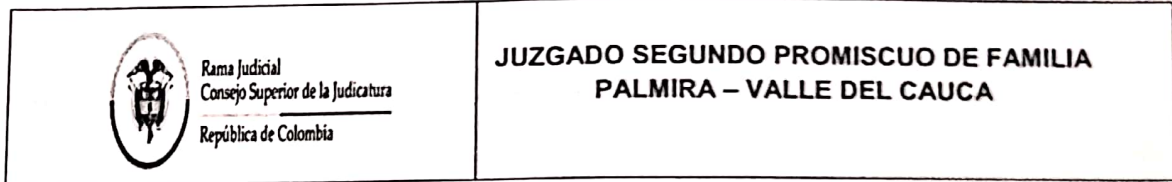
PAULINA QUIJANO DE SANCHEZ
C.C No. 25.267.401 de Popayán
T.P No. 13.171 del C.S de la J.

PAULINA QUIJANO
QUIJANO ABOGADOS S.A.S.
CRA. 4 N° 11 – 45 Of. 916 Edif. Banco de Bogotá
P.B.X. 8831000/ Cel. 3113152778
Cali - Colombia

INFORME SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, Los memoriales que antecede. Sírvasse proveer. Palmira, 16 de febrero del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO No. 220

Palmira, dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

La parte actora aporta la certificación de entrega de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 del año 2020, la cual no se habrá de tener en cuenta por cuanto no se no se aporta la notificación para verificar su contenido.

Igualmente, y como quiera que el Procurador Noveno Judicial II de Familia de la Ciudad de Buga, allega el concepto respectivo, el mismo se agregará a los autos y se pondrá en conocimiento de las partes.

Por otra parte, se advierte que el señor Cristian Camilo Diaz Valencia, confiere poder a la abogada Paulina Quijano de Sánchez como apoderada principal y José Luis Quiñonez como abogado suplente, para que lleve y conteste la demanda, en consecuencia de lo anterior acorde con lo dispuesto en el Inciso segundo del artículo 301 del C. G del Proceso que reza:

El inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, reza *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando*

se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. ..”

Se procederá reconocer personería a los citados apoderados del demandado a fin de que se surta la notificación por conducta concluyente. Y se concederá el termino previsto en el artículo 369 del C. G del Proceso, para el trámite de Ley.

Ahora respecto de la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en Auto 1729 del 23 de diciembre del año 2022, se tiene que la misma no resulta procedente al tenor de lo dispuesto artículo 598 del C. G del Proceso, advertido así mismo que el embargo de los bienes denunciados como sociales, es una medida cautelar procedente, de conformidad la sentencia ST15388-2019 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la cual fue relacionada como sustento jurídico en el Auto admisorio de la demanda.

Finalmente, se tiene que se correrá el respectivo traslado de las excepciones de mérito alegadas una vez se concluya el termino de que trata el artículo 369 del C. G del Proceso, respecto de la parte demandada.

En consecuencia, el memorial a través del cual se recorren las excepciones de mérito, se glosará en los autos sin consideración alguna.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TENER en cuenta la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 del año 2020, realizada a la parte demandada.

SEGUNDO: GLOSAR a los autos y poner en conocimiento de las partes el concepto del Procurador Noveno Judicial II de Buga Valle.

TERCERO: TENER por notificado por conducta concluyente al demandado Cristian Camilo Ríos Valencia, tal como lo establece el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a Paulina Quijano de Sánchez, abogada en ejercicio y sin sanciones disciplinarias vigentes, identificada con cedula de ciudadanía No.25.267.401 y tarjeta profesional No. 13171 del C S de la J, como apoderada principal, inscrita en el SIRNA con el correo electrónico paulina.quijano@hotmail.com, y José Luis Quiñonez Sandoval, identificado con cedula de ciudadanía No. 1 171 961 162 y tarjeta profesional No. 345 519 del C S de la J, como apoderado suplente, de conformidad con el poder conferido.

QUINTO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

SEXTO: AGREGAR a los autos la contestación de la demanda y el escrito mediante el cual se descorre las excepciones de mérito, sin consideración alguna, hasta tanto se surta el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍTZA OSORIO PEDROZA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

En estado No. 27 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C. G. P.).

Palmira, 17 de febrero del año 2022

La Secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc67193959deeb03986173faf7aafae08d9b0bee768084c9d739f2ffb6b031e**
Documento generado en 16/02/2022 03:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76520-3110-002-2021-00565-00

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución y liquidación de la sociedad patrimonial
Lina Mayerly Suarez Giraldo / Cristian Camilo Ríos.

SENTENCIA No.98

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

**Palmira, Veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintidós
(2022)**

I.- TEMA A DEFINIR

Resolver la procedencia de Declarar si existió Unión Marital de Hecho entre los señores Lina Mayerly Suarez Giraldo y Cristian Camilo Díaz, desde el 15 de agosto del 2015 hasta el 30 diciembre del 2020 y se conformó entre los mismos una Sociedad Patrimonial de Hecho, tal como se deprecia en la demanda.

II. HECHOS:

La parte actora funda su pedimento en los hechos que pueden resumirse así:

- a. Los señores Lina Mayerly Suarez Giraldo y Cristian Camilo Díaz iniciaron vida marital desde el 15 de agosto del 2015 y finalizo por separación definitiva el 30 de diciembre del 2020, aproximadamente 5 años, 4 meses y 15 días.
- b. En dicha unión se procrearon dos (2) hijos que tienen por nombres ISAAC RIOS SUAREZ de cinco (5) años, y VIOLETA RIOS SUAREZ, con tres (3) años de edad.
- c. Informa que los compañeros permanentes no celebraron capitulaciones.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76520-3110-002-2021-00565-00

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución y liquidación de la sociedad patrimonial
Lina Mayerly Suarez Giraldo / Cristian Camilo Ríos.

- d. Los compañeros permanentes no tenían impedimento legal para contraer matrimonio, de acuerdo a la prueba documental aportada.
- e. Informa que los compañeros permanentes acordaron ante la Comisaria de Familia Yudy Concha Vásquez en resolución TRD 2021-120-13.3.188 del dieciséis (16) de abril de los dos mil veintiunos (2021), cuota alimentaria, custodia y régimen de visitas de sus hijos.

III. PRETENSIONES:

Solicita la parte demandante que a través del correspondiente asunto se hagan las siguientes determinaciones:

- a. Declarar la Existencia de la Unión Marital de Hecho y su correspondiente Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial formada por los señores Lina Mayerly Suarez Giraldo y Cristian Camilo Díaz, desde el 15 de marzo del 2015 hasta el 30 diciembre del 2020, fecha en la que se produjo la separación definitiva de los compañeros permanentes.
- b. Que se condene en costas y gastos procesales al demandado en caso de oposición.

IV. ESTRUCTURACION DEL PROCESO:

La demanda se admitió por auto interlocutorio No. 1729 del 23 de diciembre del 2021, se ordenó notificar y correr traslado a la parte



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76520-3110-002-2021-00565-00

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución y liquidación de la sociedad patrimonial
Lina Mayerly Suarez Giraldo / Cristian Camilo Ríos.

demandada, por el término de veinte (20) días para que la contestara, previa entrega de las copias y anexos respectivos, dando aplicación a los artículos 291 y 292 del C.G.P., y el reconocimiento de personería objetiva a la apoderada postulante de la misma.

La parte demandada se tuvo por notificado por conducta concluyente, mediante Auto No. 220 del dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintidós (2022), reconociéndose personería jurídica a la abogada designada por éste, igualmente se negó el levantamiento de medidas cautelares.

Mediante Auto interlocutorio No. 543 del trece (13) de abril del año dos mil veintidós (2022), se tiene por contestada la demanda y se ordena correr traslado de las excepciones propuestas.

La parte actora dentro del término establecido recorrió las excepciones de mérito, propuestas por la parte demanda procediendo el despacho a señalar fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P

Con memorial datado, 4 de mayo de la presente anualidad, la gestora judicial del extremo activo, solicita se dicte sentencia anticipada por cuanto en su criterio, no existe por la parte demandada oposición a las pretensiones de la demanda.

Con Auto No. 904 del 22 de junio del año 2022, accede a la solicitud formulada esto por cuanto la parte pasiva en la constestacion de la demanda acepta los extremos temporales denunciados, en los hechos de la

76520-3110-002-2021-00565-00

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución y liquidación de la sociedad patrimonial
Lina Mayerly Suarez Giraldo / Cristian Camilo Ríos.

demanda y tales extremos constituyen el objeto de la litis de ahí que considera inane la practica de las pruebas decretadas.

Así las cosas, dando aplicación al Numeral 2 del artículo 278 considera el despacho procedente dictar sentencia de plano, declarando la Unión Marital de Hecho deprecada por la parte actora.

VI. CONSIDERACIONES.

1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Ante todo hay que tener en cuenta los denominados presupuestos procesales, es decir, requisitos indispensables para la constitución normal de un proceso y para que en éste se pueda dar solución de fondo a la divergencia surgida entre las partes, tales como: La competencia del Juez, que es llamado a intervenir con plena facultad para decidir en concreto el conflicto que se le plantea; a su vez el demandante y el demandado necesitan gozar de capacidad para ser parte o sujetos de derecho y de capacidad procesal o para comparecer en juicio. Y, por último, es necesario que la demanda sea idónea, esto es, que reúna determinados elementos formales.

2. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

La Unión Marital de hecho, se encuentra definida por el artículo 1° de la Ley 54 de 1990, como la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles se denomina compañero y compañera permanente, al hombre y a la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76520-3110-002-2021-00565-00

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución y liquidación de la sociedad patrimonial
Lina Mayerly Suarez Giraldo / Cristian Camilo Ríos.

Luego, en el artículo 2o., dice que se presume la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

"a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer, sin impedimento legal para contraer matrimonio.

"b) Cuando exista unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas, por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho".
(Se resalta que el término liquidada que traía la norma, fue declarado inexecutable en sentencia C-700 de 2013).

Igualmente debe advertirse que la Corte Constitucional, en sentencia C-193 de abril 21 de 2016, M.P Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, declaro inexecutable la expresión "por lo menos un año" por encontrarla carente de finalidad y justificación, al punto de generar un trato desigual entre miembros de parejas que conforman familias naturales.

Para construir la presunción legal de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, la ley toma como base la unión marital de hecho específica, esa unión constituye el presupuesto indispensable de la sociedad patrimonial. Distingue la ley entre la unión marital de hecho como institución familiar y la sociedad patrimonial como efecto económico de la última, señalando los requisitos para que exista sociedad patrimonial entre



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76520-3110-002-2021-00565-00

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución y liquidación de la sociedad patrimonial
Lina Mayerly Suarez Giraldo / Cristian Camilo Ríos.

compañeros permanentes, quedando excluida la sociedad de aquellas uniones que no los satisfagan.

En sentencia C 075 del 7 de febrero de 2007, la Corte declaró la Exequibilidad de la Ley 54 de 1990 tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005 en el entendido que el régimen de protección en ello contenido se aplica también a las parejas homosexuales.

Así mismo, al referirse a este tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia, SC 15173 -2016 de 24 de octubre de 2016, M. P. Luis Armando Tolosa Villabona, sostiene:

*“Como tiene explicado la Corte, “(...) presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...)”.*¹

De ahí, si el trato dispensado recíprocamente por sus componentes se aleja de esos principios básicos del comportamiento familiar, esto es, en cuanto lo contradicen, *verbi gratia*, una relación marital de independientes o de simples amantes, esto significa que el elemento volitivo en la dirección indicada no se ha podido estructurar.

5.3.2. La comunidad de vida, precisamente, se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abreve, subyace y se afirma la intención de formar familia. El requisito, desde luego, no alude a la voluntad interna, en sí misma

¹ CSJ. Civil. Sentencia de 5 de agosto de 2013, expediente 00084.

76520-3110-002-2021-00565-00

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución y liquidación de la sociedad patrimonial
Lina Mayerly Suarez Giraldo / Cristian Camilo Ríos.

considerada, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo.

Por esto, en coherencia con la jurisprudencia, la comunidad de vida se encuentra integrada por unos elementos “(...) *fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis* (...)”².

Es la misma relación vivencial de los protagonistas, con independencia de las diferencias anejas, como es natural entenderlo, propias del desenvolvimiento de una relación de dicha naturaleza, ya sean personales, profesionales, laborales, económicas, en fin, y de los mecanismos surgidos para superarlas.

Lo esencial, entonces, es la convivencia marital, donde, respetando la individualidad de cada miembro, se conforma una auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir. Es el mismo proyecto de vida similar al de los casados, con objetivos comunes, dirigido a la realización personal y en conjunto, y a la conformación de un hogar doméstico, abierto, si se quiere, a la fecundidad...”

Aceptando con ello, que la comunidad de vida no impone que la pareja tenga que convivir bajo el mismo techo.

V. ANALISIS PROBATORIO. -

² CSJ. Civil. Sentencia 239 de 12 de diciembre de 2001. Reiterada en fallos de 27 de julio de 2010, expediente 00558, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00313, entre otros.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76520-3110-002-2021-00565-00

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución y liquidación de la sociedad patrimonial
Lina Mayerly Suarez Giraldo / Cristian Camilo Ríos.

Por auto No. 1729 del 23 de diciembre del 2021, es admitida la demanda contra del señor Cristian Ríos Suarez, al reunir los requisitos de ley, entre ellos los registros civiles de nacimiento de las partes sin notas marginales o la de tener impedimento legal para contraer matrimonio.

Ahora en el entendido de que “toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”, conforme a lo anterior, confrontado con lo expuesto por el demandante en la demanda, se tiene certeza de lo mismo, más aún cuando no hubo ninguna oposición por la parte demandada frente a ninguna las pretensiones principales de la demanda por ende deben prosperar y se tiene en cuenta que se presentó solicitud de sentencia anticipada.

En razón a ello, el Despacho accederá a decretar La Existencia de la Unión Marital de Hecho y la Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial, que existió entre los señores Lina Mayerly Suarez Giraldo y Cristian Camilo Ríos Valencia, la cual inició el 15 de agosto del 2015 y terminó el 30 de diciembre del 2020.

Ahora bien para que se configure la sociedad patrimonial de hecho, se deben cumplir con los requisitos señalados en el artículo 2 de la citada ley, y la citada sentencia C 193 abril 21 de 2016, en nuestro caso tales requisitos se cumplen a cabalidad, toda vez que el demandado no se opone a las pretensiones de la demanda y aceptó como ciertos los hechos en que esta se fundamenta, por tanto al quedar demostrado que la pareja compartió parte de sus vidas como marido y mujer, por un tiempo aproximado de 5 años 4 meses y 15 días , y al declararse la existencia de la Unión Marital de hecho, por más de dos años, aunado a ello no existe entre los compañeros

8

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76520-3110-002-2021-00565-00

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución y liquidación de la sociedad patrimonial
Lina Mayerly Suarez Giraldo / Cristian Camilo Ríos.

permanentes impedimento alguno para contraer matrimonio o que de existir, las sociedades conyugales, hayan sido disueltas, por tanto no existía impedimento alguno para la conformación de la sociedad patrimonial, como se desprende de los registros civiles de nacimiento de las partes, aportados con la subsanación de la demanda. Debe igualmente el despacho resaltar que la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se ejerció dentro del término consignado en el artículo 8 de la ley 54 de 1990.

Respecto de las excepciones formuladas por el extremo pasivo se tiene que el artículo 2 de la Ley 979 del año 2005, señala que la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declara por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notaria por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Por Acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes en centro de conciliación legalmente constituido.
3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en la Ley, con conocimiento de los jueces de familia de primera instancia.

En atención a lo anterior, el contrato de transacción extrajudicial suscrito por las partes, autenticado en la Notaria Primera de esta Ciudad, no cumple con los requisitos previstos en la citada norma, y como consecuencia de ello, no resulta un documento idóneo para acreditar la existencia de la unión marital de hecho constituida entre los señores Lina Mayerly Suarez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76520-3110-002-2021-00565-00

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución y liquidación de la sociedad patrimonial
Lina Mayerly Suarez Giraldo / Cristian Camilo Ríos.

Giraldo y Cristian Camilo Ríos. Y por las mismas razones se tiene que la señora Lina Mayerly Suarez Giraldo no actuó de mala fe desconociendo el contrato de transacción suscrito el 24 de febrero del año 2021, toda vez que el mismo no constituye por si solo plena prueba de su estado civil con el cual pretende reclamar derechos patrimoniales a su compañero permanente. Los cuales se discutirán en otro escenario procesal, previsto en el artículo 523 del C. G del Proceso, donde la señora Lina Mayerly Suarez Giraldo y el señor Cristian Camilo Ríos, determinarán si se ratifican en el acuerdo pactado respecto a la liquidación de la sociedad patrimonial o en su defecto se agota el tramite legal. En iguales términos el despacho no advierte la existencia de excepciones innominadas que en este proceso se puedan declarar.

Bajo las anteriores consideraciones, las excepciones presentadas por la parte demandada no están llamadas a prosperar.

Ahora bien, respecto de las obligaciones y derechos pactados en relación con los hijos concebidos dentro de la unión marital de hecho, Isaac y Violeta Ríos Suarez, se tiene que el despacho se atempera, a lo dispuesto por las partes en el contrato de transacción, las diferencias que surjan con posterioridad en relación con el régimen de visitas, custodia y cuidado personal y fijación de cuota alimentaria deberán ser resueltas a través del proceso verbal sumario respectivo.

Finalmente, no habrá condena en costas por no haberse presentado oposición por parte de la demandada.

Y Tal como se dijo con antelación, al no existir pruebas por practicar – Numeral 2º artículo 278 del C.G.P., se impone el proferimiento de Sentencia anticipada.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76520-3110-002-2021-00565-00

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución y liquidación de la sociedad patrimonial
Lina Mayerly Suarez Giraldo / Cristian Camilo Ríos.

VI. DECISIÓN. -

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MERITO.

SEGUNDO: DECLARAR que, entre los señores, Lina Mayerly Suarez Giraldo -identificada con la C.C. No. 1.113.663.511 de Palmira-Valle y Cristian Camilo Ríos Valencia, -identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.113.628.149 de Palmira –Valle, EXISTIÓ UNIÓN MARITAL DE HECHO, la cual inició en el 15 de agosto de 2015 y finalizó el 30 de diciembre del 2020, por la separación definitiva de los compañeros permanentes.

TERCERO. - DECLARAR LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, señores Lina Mayerly Suarez Giraldo -identificada con la C.C. No. 1.113.663.511 de Palmira-Valle y Cristian Camilo Ríos Valencia, -identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.113.628.149 de Palmira –Valle, la cual inició en el 15 de agosto de 2015 y finalizó el 30 de diciembre del 2020, Fecha en la que se produce la separación definitiva de los compañeros permanentes, la cual se declara disuelta. Procédase a su liquidación.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76520-3110-002-2021-00565-00

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución y liquidación de la sociedad patrimonial
Lina Mayerly Suarez Giraldo / Cristian Camilo Ríos.

CUARTO. - Sin lugar a condenar en costas a la parte demandada en virtud a que no hubo oposición.

QUINTO: Ordenar la inscripción de la presente sentencia en el registro civil de nacimiento de cada uno de los compañeros permanentes (art. 1, 2, 22, 23 Dcto 1260/1970 y Ley 54 de 1990), para tal efecto expídanse las copias.

SEXTO. - Las obligaciones y derechos en relación con los hijos concebidos dentro de la unión marital de hecho, Isaac y Violeta Ríos Suarez, se atemperan al acuerdo celebrado por las partes, del 24 de febrero del año 2021 según escrito autenticado en la Notaria Primera de esta ciudad.

SEPTIMO: ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

La Juez

MARÍZA OSORIO PEDROZA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

En estado No. 146 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 23 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022
La Secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f9aea079b2c8bba950c97d3fa4a05d8c0b47b95702cb7478efc04adf9f6e4b**

Documento generado en 22/09/2022 09:53:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONTRATO DE TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL

Conste por el presente documento emitido en dos ejemplares de igual tenor, la TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL que celebran de una parte la señora LINA MAYERLI SUAREZ GIRALDO identificada con Cedula de ciudadanía No.1.113.663.511 con domicilio en la calle 32 No. 7e-41 barrio San José de la ciudad de Palmira, Valle; y, de la otra parte el señor CRISTIAN CAMILO RIOS VALENCIA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.113.628.149, con domicilio en la calle 25D No. 35^ª-21 barrio olímpico de la ciudad de Palmira, Valle del Cauca, ambos de mutuo acuerdo pactan en los términos y condiciones del presente contrato teniendo como base los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO: Las partes de común acuerdo manifiestan que convivieron en unión libre desde el 10 de marzo de 2015 hasta el 30 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: fruto de esa unión procrearon dos hijos llamados Isaac Ríos Suarez identificado con Registro Civil No. 1114247930 y Violeta Ríos Suarez identificada con Registro Civil No. 1114248985.

TERCERO: con el fin de dar pronta solución a los intereses propios de cada uno y al ser conocedores de que no reúnen los requisitos para realizar la liquidación de UMH, acuden al CONTRATO DE TRANSACCION EXTRAJUDICIAL consagrado en el artículo 2469 del Código Civil Colombiano.

TRANSACCION.

PRIMERO: Las partes manifiestan que la separación se dio en términos cordiales.

SEGUNDO: Las partes intervinientes declaran en forma expresa e irrevocable que con la finalidad de que los intereses en conflicto queden solucionados desisten de iniciar litigio alguno referente a la búsqueda de reclamos o beneficios económicos de su excompañero permanente.

TERCERO: La señora LINA MAYERLI SUAREZ reconoce que el señor CRISTIAN CAMILO RIOS, nunca ha incumplido con sus responsabilidades como padre frente a las necesidades de sus hijos, haciéndose cargo siempre de alimentos, vestidos, medicina, recreación, y gastos extras que siempre requirieron cotidianamente, de la misma forma deja expresa constancia de que desde la procreación de sus hijos ha ejercido su rol de padre acompañándola desde los embarazos y siempre ha brindado el apoyo moral para con los hijos y para con ella, desenvolviéndose como un padre presente de forma total y que nunca se ha separado de sus hijos.

CUARTO: Las partes acuerdan que el señor CRISTIAN CAMILO RIOS podrá compartir con sus hijos un fin de semana de por medio, es decir, un fin de semana cada quince



EN BLANCO
ESTA PAGINA
NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE PALMIRA



días, recogiénolos el día viernes y llevándolos nuevamente al lado de la madre el día domingo, utilizando este tiempo para compartir con sus hijos en el hogar, ir a paseos, etc. Sin que medie intervención alguna por parte de la señora LINA MAYERLI SUAREZ.

QUINTO: el señor CRISTIAN CAMILO RÍOS se compromete a dar una cuota por concepto de alimentos de sus hijos a la señora LINA MAYERLI SUAREZ por valor de \$ 400.000 (Cuatrocientos Mil Pesos M/Cte.)

SEXTO: las partes acuerdan que la encargada de la seguridad social de los menores es la señora LINA MAYERLI SUAREZ GIRALDO.

SEPTIMO: El señor Cristian Camilo Ríos desiste de reclamar en un futuro, su parte de la moto marca Yamaha modelo BWS 3 placa SFK44 propiedad de la señora LINA MAYERLI SUAREZ GIRALDO avaluada en \$9.000.000 (nueve millones de pesos M/Cte.)

OCTAVO: El señor Cristian Camilo Ríos sede a la señora LINA MAYERLI SUAREZ GIRALDO, la prima comercial del negocio TENNIS FOOD WEAR adquirido en agosto del año 2020 por valor de \$10.000.000 (Diez millones de pesos M/Cte.) ubicado en la carrera 41 No. 36-07 de la ciudad de Palmira Valle, junto con el inventario avaluado en \$20.000.000 (Veinte millones de pesos M/Cte.) y desiste de reclamar en un futuro su parte del mismo.

NOVENO: El señor Cristian Camilo Ríos sede a la señora LINA MAYERLI SUAREZ GIRALDO, la prima comercial del local No. 12 del centro comercial Nadia, adquirido el 20 de diciembre de 2021 por valor de \$22.000.0000 (veintidós millones de pesos M/Cte.) ubicado en la calle 30 No. 26-62 en el centro de la ciudad de Palmira, Valle.

DECIMO: El señor Cristian Camilo Ríos se compromete a entregar a la Señora LINA MAYERLI SUAREZ GIRALDO, la suma total de \$20.000.0000 (veinte millones de pesos M/Cte.) de los cuales a la fecha ya ha entregado la suma de \$5.000.000 (cinco millones de pesos M/Cte.) entregando el valor restante a la firma de este contrato.

PARAGRAFO: Los dineros mencionados en este numeral deben ser destinados para abastecer el negocio descrito en el numeral NOVENO.

DECIMO PRIMERO: El señor Cristian Camilo Ríos se compromete a comprar una vivienda y registrarla a nombre de sus hijos Isaac Ríos Suarez identificado con Registro Civil No. 1114247930 y Violeta Ríos Suarez identificada con Registro Civil No. 1114248985 a la fecha del 30 de septiembre de 2021.

PARÁGRAFO PRIMERO: la vivienda tendrá limitaciones al dominio, entre las cuales estarán i) no podrá ser vendida sin autorización del señor Cristian Camilo Ríos ii) el señor Cristian Camilo Ríos se reserva el dominio del bien inmueble iii) la vivienda estará destinada para la habitación de los menores Isaac Ríos Suarez identificado con Registro Civil No. 1114247930 y Violeta Ríos Suarez identificada con Registro Civil No.



EN BLANCO
ESTA PAGINA
NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE PALMIRA

1114248985 junto con su madre, en caso de ser la casa habitada por una persona más, deberá ser entregado el bien inmueble al señor Cristian Camilo Ríos, o en su defecto deberá consignarse en una cuenta autorizada por el señor Cristian Camilo Ríos de forma mensual el valor correspondiente al 1% del avalúo catastral del bien inmueble.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si antes de la compra de la casa mencionada en este numeral, la señora LINA MAYERLI SUAREZ alquila una vivienda para habitación de ella y de sus hijos, el señor CRISTIAN CAMILO RIOS se compromete a pagar la mitad del Canon de arrendamiento.

DECIMO SEGUNDO: todos los enseres de la casa tales como sala, comedor, TV 50 pulgadas, armarios, camas de los niños, nevera, etc., quedan en cabeza de la señora LINA MAYERLI SUAREZ.

Leído el presente contrato de transacción extrajudicial, y manifestando pleno conocimiento de su contenido, se firma por las partes en señal de conformidad, en la ciudad de Palmira Valle a los veinticuatro (24) días del mes de febrero del 2021.

LINA MAYERLI SUAREZ GIRALDO

C.C. 1.113.663.511

CRISTIAN CAMILO RIOS GIRALDO

C.C. 1.113.628.149 CP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Notaría Primera del Círculo de Palmira - Valle
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
Ante HANZ PETER ZARAMA SANTACRUZ NOTARIO PRIMERO DEL CÍRCULO DE PALMIRA - VALLE hace constar que el escrito antecede fue presentado personalmente por
SUAREZ GIRALDO LINA MAYERLI
Identificado con C.C. 1113663511
quien además declaró que su contenido es cierto y verdadero y que la firma que en el aparece es suya.
Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Cod. 7geti

Palmira, 2021-02-25 16:08:38

x Lina mayerli Suarez Giraldo
Firma Declarante

3720-309db9bc

HANZ PETER ZARAMA SANTACRUZ
NOTARIO PRIMERO DEL CÍRCULO DE PALMIRA - VALLE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Notaría Primera del Círculo de Palmira - Valle
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
Ante HANZ PETER ZARAMA SANTACRUZ NOTARIO PRIMERO DEL CÍRCULO DE PALMIRA - VALLE hace constar que el escrito antecede fue presentado personalmente por
RIOS VALENCIA CRISTIAN CAMILO
Identificado con C.C. 1113628149
quien además declaró que su contenido es cierto y verdadero y que la firma que en el aparece es suya.
Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Cod. 7cap7

Palmira, 2021-02-25 16:05:33

x Cristian Camilo Rios
Firma Declarante

3720-d503cb11

HANZ PETER ZARAMA SANTACRUZ
NOTARIO PRIMERO DEL CÍRCULO DE PALMIRA - VALLE

COMODATO o PRESTAMO DE USO

A los seis (06) días de mayo de 2021 en la ciudad de Palmira, entre el señor **CRISTIAN CAMILO RIOS VALENCIA**, mayor(es) de edad, domiciliado(s) en Palmira, identificado(s) con la(s) cédula(s) de ciudadanía No. **1.113.628.149**, estado civil soltero sin unión marital vigente, quien en adelante se denominará el **COMODANTE** y de otra parte la señora **LINA MAYERLY SUAREZ GIRALDO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **1.113.663.511** y con domicilio en la ciudad de Palmira, estado civil soltera sin unión marital vigente, quien en adelante se denominará el **COMODATARIO**, celebran por medio de este instrumento **COMODATO sobre los bienes** y en las condiciones como a continuación se describen:

Primera. Objeto.- El **COMODANTE** entrega al **COMODATARIO** y éste recibe, a título de comodato, el siguiente bien inmueble: **Una casa de habitación unifamiliar, de dos pisos**, con todas sus anexidades y dependencias de que está compuesta, junto con su lote de terreno propio sobre el cual se encuentra construida, distinguido con el número 12 de la manzana C2, Sector 2 de la Urbanización **HACIENDA BUENOS AIRES**, con un área de **CINCUENTA Y CUATRO METROS CON OCHENTA Y SEIS CENTIMETROS CUADRADOS (54,86 M2)**, inmueble ubicado en esta ciudad de **Palmira**, en la **Calle 34B número 5EA-50** de la actual nomenclatura urbana, y comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: **NORTE**, en línea recta con la calle 34B; **SUR**, en línea quebrada con los lotes números 25 y 26 de la manzana C2, hoy predios demarcados con los números 5EA-51 Y 5EA-45 de la Calle 34A; **ORIENTE**, en línea recta con el lote No. 13 de la manzana C2, hoy predio demarcado con el No. 5EA-52 de la Calle 34B; y **OCCIDENTE**, en línea quebrada con los lotes números 11 y 25 de la manzana C2, hoy predios demarcados con los números 5EA-44 de la Calle 34B y 5EA-51 de la

Calle 34.-**MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO: 378—102881. CODIGO CATASTRAL NÚMERO: 765200101000008190012000000000**, el cual es de propiedad del COMODANTE.

Segunda. Uso autorizado. – El COMODATARIO podrá utilizar el bien descrito en el punto primero, única y exclusivamente para SU VIVIENDA y LA DE LOS MENORES **ISAAC Y VIOLETA RIOS SUAREZ** menores de edad, nacidos los días 30 de enero de 2016 y 08 de septiembre de 2018, ambos en la ciudad de Palmira, y registrados sus nacimientos a los indicativos seriales Nos. **55621620 y 59687356** de la Notaría Primera de Palmira, quedando en todo caso, excluido la posibilidad de usarlos como garantía de una obligación, ni como vivienda de ninguna otra persona diferente a la señora **LINA MAYERLY SUAREZ GIRALDO**, y de los menores **ISAAC Y VIOLETA RIOS SUAREZ**.

Tercera. Obligaciones de EL COMODATARIO. – Constituyen las obligaciones especiales del COMODATARIO las descritas en el artículo 2203 del Código Civil entre otras, las de cuidar y mantener el bien recibido en comodato, respondiendo por todo daño o deterioro que sufra, salvo los que se derivan del uso autorizado; a pagar cualquier clase de impuesto o contribuciones que se genere a partir del momento que se suscribe este documento; a responder por los daños que el bien en comodato pueda causar a terceros; restituir el bien al COMODANTE o a quien este designe al finalizar el término pactado o antes si suceden alguna de estas tres situaciones: **1.** Si muere el comodatario, seguirá el contrato en los mismos términos hasta su terminación acordada. **2.** Si ha terminado o no tiene lugar el servicio para el cual se ha prestado la cosa; a asegurar el bien objeto de este comodato con póliza contra riesgos como robo, destrucción total o parcial por eventos de la naturaleza, o manos criminales, sabotajes, asonadas, etc. y todas las demás obligaciones propias de cuidado que debe tener el COMODATARIO.

Cuarta. Duración y perfeccionamiento. – Este Comodato tiene una vigencia de **VEINTE (20) AÑOS** contados a partir de su firma, fecha en la cual también se hace entrega material del bien objeto de este Comodato y los cuales podrán ser renovables a petición del COMODANTE, y quedando éste con la facultad de solicitar en cualquier momento la entrega inmediata de dichos inmuebles.

Quinta. Valor de los bienes. – A pesar de ser el Comodato un préstamo **GRATUITO**, entre COMODANTE y COMODATARIO se acuerda el valor del(los) bien(es) en la suma de **CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$110.000.000)**, en caso que por alguna razón, el COMODATARIO esté en la obligación de pagar al COMODANTE el valor del bien.

Sexta. Estado de los bienes.– En este momento, en el que se firma este acto y se entrega materialmente el bien, éste se encuentra en perfecto estado para su uso, al igual que no tiene cargas fiscales.

Séptima. Cláusula penal.– Si el COMODATARIO incumpliere cualquier obligación que está a su cargo, deberá pagar al COMODANTE la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) MONEDA CORRIENTE**, sin que éste pago lo exima de la obligación de pagar el valor del bien en caso de pérdida total o los valores correspondientes a la reparación del bien, para ponerla nuevamente en el estado que se encontraba cuando se le entregó.

Octava. Cláusula compromisoria.- Tribunal de Arbitramento. En caso de conflicto entre las partes de este contrato de distribución relativa a este contrato, su ejecución y liquidación, deberá agotarse una diligencia de conciliación ante cualquier entidad autorizada para efectuarla, si esta fracasa, se llevará las diferencias ante un Tribunal de Arbitramento del domicilio del COMODATARIO o en el lugar donde se encuentre el bien, el cual será pagado por COMODATARIO.

En Palmira, a los seis (06) días del mes de mayo de 2021.



LINA MAYERLY SUAREZ GIRALDO

El Comodatario *Lina mayerly suarez giraldo.*

c.c. *1113.663.511*

Email

Teléfono *3185045779,*

Cristian Camilo Rios Valencia
CRISTIAN CAMILO RIOS VALENCIA

El Comodante

c.c. *1113623149*

Email *cajto2amiloriosvalencia@gmail.com.*

Teléfono *3134722225*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Notaría Primera del Círculo de Palmira - Valle
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
Ante MARTHA LUCIA SOLARTE ARAUJO NOTARIA PRIMERA (E) DEL CÍRCULO DE PALMIRA - VALLE hace constar que el escrito antecede fue presentado personalmente por:
RIOS VALENCIA CRISTIAN CAMILO
Identificado con C.C. **1113628149**
quien además declaró que su contenido es cierto y verdadero y que la firma que en el aparece es suya.
Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Cristian Camilo Rios Valencia
Firma Declarante

Palmira, 2021-05-06 16:02:45

MARTHA LUCIA SOLARTE ARAUJO
NOTARIA PRIMERA (E) DEL CÍRCULO DE PALMIRA - VALLE

Cod. 8010k

3720-76b817c0

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Notaría Primera del Círculo de Palmira - Valle
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
Ante MARTHA LUCIA SOLARTE ARAUJO NOTARIA PRIMERA (E) DEL CÍRCULO DE PALMIRA - VALLE hace constar que el escrito antecede fue presentado personalmente por:
SUAREZ GIRALDO LINA MAYERLY
Identificado con C.C. **1113663511**
quien además declaró que su contenido es cierto y verdadero y que la firma que en el aparece es suya.
Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Lina suarez giraldo.
Firma Declarante

Palmira, 2021-05-06 16:03:48

MARTHA LUCIA SOLARTE ARAUJO
NOTARIA PRIMERA (E) DEL CÍRCULO DE PALMIRA - VALLE

Cod. 8011g

3720-2ebffc12



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 221214328169269930

Nro Matrícula: 378-42959

Pagina 1 TURNO: 2022-378-1-119426

Impreso el 14 de Diciembre de 2022 a las 09:26:15 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 378 - PALMIRA DEPTO: VALLE MUNICIPIO: PALMIRA VEREDA: PALMIRA

FECHA APERTURA: 04-07-1985 RADICACIÓN: 5325 CON: ESCRITURA DE: 12-06-1985

CODIGO CATASTRAL: **765200101000004730012000000000** COD CATASTRAL ANT: 76520010104730012000

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

ESC. N. 829 DEL 12 DE JUNIO DE 1985, NOTARIA 2. DE PALMIRA. CASA DE HABITACION CON SU LOTE DE TERRENO DE 110.50 MTS.2. CUYOS LINDEROS SE ENCUENTRAN EN LA ESC. ANTES CITADA.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS: CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

01.- ESC. N. 04 DEL 10 DE ENERO DE 1978, NOTARIA DE PALMIRA (3.), REGISTRADA EL 24 DE ENERO DE 1978, VENTA, DE GILBERTO RIVERA CORREA, MARINO RIVERA CORREA, JAIRO RIVERA CORREA, A MUNICIPIO DE PALMIRA.02.- SENTENCIA N. 30 DEL 22 DE ABRIL DE 1953, JUZGADO 1. CIVIL DEL CTTO. DE PALMIRA, REGISTRADA EL 18 DE JUNIO DE 1953, ADJUDICACION EN SUCESION, DE GILBERTO RIVERA RACINES, A GILBERTO RIVERA C., MARINO RIVERA C., JAIRO RIVERA C.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) CALLE 25D N. 35A-21

2) CALLE 25D #25-A-21 BARRIO OLIMPICO

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

378 - 8486

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 04-07-1985 Radicación: 1985-378-6-5325

Doc: ESCRITURA 829 DEL 12-06-1985 NOTARIA 2. DE PALMIRA

VALOR ACTO: \$19,123.2

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE PALMIRA

A: RUBIO DE GONZALEZ LILIA

CC# 29644024 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 04-07-1985 Radicación: 1985-378-6-5325

Doc: ESCRITURA 829 DEL 12-06-1985 NOTARIA 2. DE PALMIRA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 999 ACREDITA CONSTRUCCION



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 221214328169269930

Nro Matrícula: 378-42959

Pagina 2 TURNO: 2022-378-1-119426

Impreso el 14 de Diciembre de 2022 a las 09:26:15 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: RUBIO DE GONZALEZ LILIA

CC# 29644024 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 14-02-1991 Radicación: 1991-378-6-1844

Doc: ESCRITURA 399 DEL 06-02-1991 NOTARIA 3. DE PALMIRA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA ABIERTA HASTA ESTE Y OTROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RUBIO DE GONZALEZ LILIA

CC# 29644024 X

A: ARIAS MEJIA RAMON ELIAS

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 17-05-1991 Radicación: 1991-378-6-5985

Doc: ESCRITURA 400 DEL 06-02-1991 NOTARIA 3. DE PALMIRA

VALOR ACTO: \$35,000,000

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: CANCELACION: 650 CANCELA HIPOTECA ABIERTA HASTA ESTE Y OTROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARIAS MEJIA RAMON ELIAS

A: RUBIO DE GONZALEZ LILIA

CC# 29644024 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 09-09-2003 Radicación: 2003-378-6-12822

Doc: ESCRITURA 2648 DEL 28-08-2003 NOTARIA TERCERA DE PALMIRA

VALOR ACTO: \$29,392,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RUBIO DE GONZALEZ LILIA

CC# 29644024

A: GONZALEZ RUBIO ALEXANDRA

CC# 31170187 X

A: GONZALEZ RUBIO ELIZABETH

CC# 31151363 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 02-02-2006 Radicación: 2006-378-6-1362

Doc: ESCRITURA 0209 DEL 30-01-2006 NOTARIA TERCERA DE PALMIRA

VALOR ACTO: \$33,676,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GONZALEZ RUBIO ALEXANDRA

CC# 31170187

DE: GONZALEZ RUBIO ELIZABETH

CC# 31151363

A: CARDONA POSADA EDGAR ALBERTO

CC# 10271441 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 12-02-2013 Radicación: 2013-378-6-1667

Doc: ESCRITURA 113 DEL 31-01-2013 NOTARIA PRIMERA DE PALMIRA

VALOR ACTO: \$53,060,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA (B.F.520-02-1000338700 PAL. 11-02-2013 POR \$551.900.=)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 221214328169269930

Nro Matrícula: 378-42959

Pagina 3 TURNO: 2022-378-1-119426

Impreso el 14 de Diciembre de 2022 a las 09:26:15 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CARDONA POSADA EDGAR ALBERTO

CC# 10271441

A: RIOS VALECNIA CRISTIAN CAMILO

CC# 1113628149 X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 18-01-2022 Radicación: 2022-378-6-639

Doc: OFICIO S/N DEL 04-01-2022 JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE PALMIRA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0472 EMBARGO EN PROCESO ORDINARIO UNION MARITAL DE HECHO. RAD.#2021-00565-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SUAREZ GIRALDO LINA MAYERLI

CC# 1113663511

A: RIOS VALECNIA CRISTIAN CAMILO

CC# 1113628149 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *8*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: 2011-378-3-487

Fecha: 22-05-2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 2

Radicación: 2014-378-3-433

Fecha: 30-04-2014

SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C. (SNC), RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 221214328169269930

Nro Matrícula: 378-42959

Pagina 4 TURNO: 2022-378-1-119426

Impreso el 14 de Diciembre de 2022 a las 09:26:15 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-378-1-119426

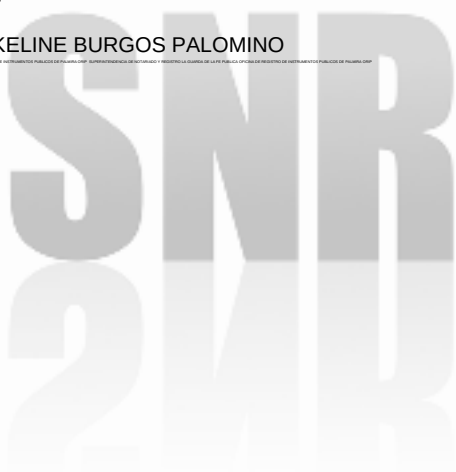
FECHA: 14-12-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

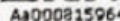
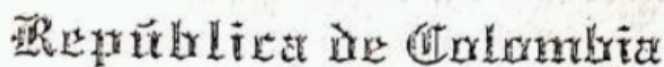
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE LA FE PÚBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA

El Registrador: JACKELINE BURGOS PALOMINO

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE LA FE PÚBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública



ESCRITURA NÚMERO:

(# 113)

---- CIENTO TRECE ----

--- ENERO 31 DE 2013 ---

OTORGADA ANTE LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE PALMIRA x x

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

FORMATO DE CALIFICACIÓN

ACTO O CONTRATO: COMPRAVENTA.

CUANTIA: \$ 53.060.000,00 MONEDA CORRIENTE

OTORGANTES: VENDEDOR: EDGAR ALBERTO CARDONA POSADA

COMPRADOR: CRISTIAN CAMILO RIOS VALENCIA

UBICACION: PREDIO UBICADO EN LA CALLE 25D NUMERO 25A -21 MUNICIPIO DE PALMIRA (VALLE DEL CAUCA.) =====

MATRICULA INMOBILIARIA: 378-42959 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE
PALMIRA (VALLE DEL CAUCA) =====

En la ciudad de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, a los treinta y un (31) días del mes de Enero del año dos mil trece (2013), ante el Despacho de la Notaría Primera del Círculo de Palmira, del cual es titular el doctor PEDRO NEL OSPINA BELTRAN, Compareció el señor JULIAN MAURICIO CARDONA POSADA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.418.346, actuando en nombre y representación en su calidad de Apoderado Especial del señor EDGAR ALBERTO CARDONA POSADA, igualmente mayor de edad, de este vecindario, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.271.441, de estado civil soltero, de acuerdo al poder que le ha conferido, debidamente autenticado el 21 de Noviembre de 2012 en la notaria Primera de Palmira, del cual responde por su vigencia y autenticidad que presenta para su protocolización con este instrumento, y quien en su condición dicha, expuso: PRIMERO: Que por medio del presente instrumento público transfiere a título de venta real y enajenación perpetua a favor del señor CRISTIAN CAMILO RIOS VALENCIA, con quien su poderdante no tienen parentesco, la totalidad del derecho de dominio, propiedad y posesión que como cuerpo cierto y único dueño tiene y ejerce, sobre el siguiente inmueble: Un lote de terreno de una

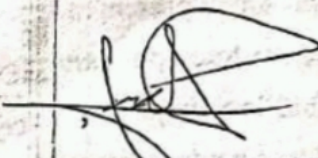
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

cabida superficiaria de CIENTO DIEZ METROS CON CINCUENTA CENTIMETROS CUADRADOS (110.50M²). osea ocho metros con cincuenta centímetros (8,50 mts) de frente por trece metros (13mts) de fondo, distinguido con el numero quince (15) de la manzana "J" del Barrio Olímpico de la ciudad de Palmira, junto con la casa para habitación en él existente, de paredes de ladrillo y cemento, techo de tejas de barro, constante la primera planta de un salón, una sala comedor, un cuarto de servicio sanitario completo, cocina, garaje, patio interior, pisos en mosaico, la segunda planta consta de cinco alcobas, un baño, un patio de ropas con su lavadero, una sala, un balcón y pisos en mosaico, con instalaciones para la provisión de agua, luz eléctrica, alcantarillado, energía eléctrica, línea telefónica, ubicada en la Calle 25 D número 35 A -21 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad, distinguido en el catastro con la ficha numero 01-01-0473-0012-000, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE, en extensión de 8,50 metros con la Calle 25D esquina, SUR, en extensión de 8,50 metros con el lote 28J de la misma manzana, ORIENTE, en extensión de 13.00 metros, con el lote numero 16J de la misma manzana, y OCCIDENTE; en extensión de 13.00 metros con la Carrera 36.- NO OBSTANTE LA MENCION DE LA CABIDA Y LINDEROS LA VENTA SE PROMETE HACER COMO CUERPO CIERTO.- SEGUNDO.- Que el inmueble referido en la cláusula anterior fué adquirido por el vendedor dentro de su estado civil al que comparecen a este otorgamiento, conforme consta en la escritura publica numero doscientos nueve (209) de fecha treinta (30) de Enero de dos mil seis (2006) otorgada en la Notaria Primera del Círculo de Palmira, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria número 378-42959 de la Oficina de registro de Palmira.- TERCERO.- Que el precio de esta venta es la cantidad de CINCUENTA Y TRES MILLONES SESENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$53.060.000.00) que el exponente declara tener recibidos en este acto, a entera satisfacción para su representado.- CUARTO.- Que el inmueble objeto del presente contrato no ha sido enajenado por acto anterior al presente; lo posee el vendedor de manera regular, pacífica, pública y material; y se halla libre de desmembraciones, condiciones resolutorias del dominio, hipotecas, embargo judicial, demanda civil, censos, usufructo, uso, habitación, servidumbres,



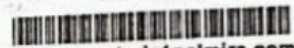
anticresis, arrendamiento por escritura pública, movilización, constitución en patrimonio familiar inembargable y no se encuentra sometido a la afectación de vivienda familiar, lo cual manifiesta bajo juramento.- QUINTO.- Que el vendedor se obliga al saneamiento de esta venta en los casos previstos por la ley, así como al pago de toda clase de impuestos, contribuciones, valorizaciones, tasas y demás cargas causadas antes de la fecha de la presente escritura, siendo de cargo de el comprador los valores que liquide por dicho concepto a partir de la fecha.- SEXTO.- Que el exponents en su calidad anotada hace en la fecha entrega al comprador del inmueble objeto de esta compraventa, con todas sus anexidades, usos y costumbres.- Presente el comprador señor CRISTIAN CAMILO RIOS VALENCIA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de ciudadanía número 1.113.628.149 expedida en Palmira, de estado civil soltero, quien en nombre propio y manifiesto: A) Que acepta la presente escritura y, por consiguiente la venta que por ella se le hace; B) Que tiene recibido a satisfacción el inmueble objeto de esta compraventa, cuyo precio pagó en la forma dicha por su vendedor; y C) Que esta adquisición la hace para sí exclusivamente.- Interrogado el comprador por el suscrito notario y bajo la gravedad del juramento expone: que es soltero, que no tiene otro predio afectado a vivienda familiar, que el predio que aquí adquieren no lo afecta a vivienda familiar por ser soltero, de conformidad con la Ley 258 de Enero 17 de 1996.- EN CONSECUENCIA EL SUSCRITO NOTARIO DEJA CONSTANCIA DE LA NO AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR.- "A los otorgantes se les hizo la advertencia que deben presentar esta escritura para registro, en la Oficina correspondiente, dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de su otorgamiento, cuyo incumplimiento causará intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo." LOS COMPARECIENTES HACEN CONSTAR: Que han verificado cuidadosamente sus nombres completos, el número de su documento de identidad, la dirección del predio y sus linderos, declaran además que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son CORRECTAS y que en consecuencia, asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en las mismas. Conocen la ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal de los

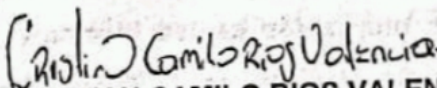
instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados y que un error en esta escritura hará incurrir en gastos de aclaración que serán asumidos por las comparecientes.- Leída la presente escritura por los comparecientes, la aprobaron por encontrarla conforme se ratifican en ella y firman por ante el suscrito Notario quedando advertidos de la formalidad de su registro, presentando certificado de paz y salvo municipal de la Tesorería de Palmira N° 56376 de fecha 30 de enero de 2013, valido a Diciembre 31 de 2013, del predio N° 01-01-0473-0012-000, con avalúo de \$53.058.000, el cual se agrega al protocolo.- Esta escritura queda otorgada en las hojas de papel Notarial números Aa000815964 y Aa000815965.- Derechos \$174241 Resolución 11439 de 2.011.- El vendedor se encuentra exento del pago del impuesto de la retención en la fuente por encontrarse el predio ubicado en estrato 2 y ser su precio de venta inferior a 135 S.M.L.V. IVA \$ 32.169. —


JULIAN MAURICIO CARDONA POSADA

03  **NOTARIA PRIMERA**
Circulo de Palmira
ESCRITURACION

JULIAN MAURICIO CARDONA POSADA
C.C. 93.418.346


www.notaria1palmira.com
escrituracion@notaria1palmira.com

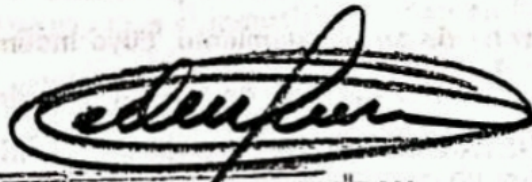

CRISTIAN CAMILO RIOS VALENCIA

03  **NOTARIA PRIMERA**
Circulo de Palmira
ESCRITURACION

CRISTIAN CAMILO RIOS VALENCIA
C.C. 1.113.628.149


www.notaria1palmira.com
escrituracion@notaria1palmira.com

EL NOTARIO PRIMERO



ARGR.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PEDRO NEL OSPINA BELTRAN.-
Notaria Primera del Circulo de Palmira (VI)
El SUSCRITO NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE PALMIRA
CERTIFICA

Que la presente es copia autentica
que se encuentra en el protocolo de
esta notaria, en la Escritura Publica No
113 - Enero 31 de 2013

30 NOV 2021

Papel notarial para uso exclusivo en la Escritura Publica. No tiene costo para el usuario.





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 221214255069269931

Nro Matrícula: 378-102881

Pagina 1 TURNO: 2022-378-1-119425

Impreso el 14 de Diciembre de 2022 a las 09:26:15 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 378 - PALMIRA DEPTO: VALLE MUNICIPIO: PALMIRA VEREDA: PALMIRA

FECHA APERTURA: 07-05-1997 RADICACIÓN: 6548 CON: ESCRITURA DE: 31-03-1997

CODIGO CATASTRAL: 765200101000008190012000000000 COD CATASTRAL ANT: 76520010108190012000

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UN LOTE DE TERRENO CON AREA DE 54,86 MTS.2., CUYOS LINDEROS DETALLAN EN LA ESC.NO.1673 DEL 31 DE MARZO DE 1997 NOTARIA 7A. DE CALI, SEGUN DECRETO 1711 DEL 6 DE JULIO DE 1984.CON CASA UNIFAMILIAR DE DOS PISOS EN EL CONSTRUIDA.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: 0 METROS CUADRADOS: 0 CENTIMETROS CUADRADOS: 0

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS: CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

01. ESC. N. 2480 DE EL 23.08.96 DE LA NOTARIA 3. DE PALMIRA, RELOTEO, REGISTRADO EL 05.09.96 A: CONSTRUCTORA LOS CAIMOS LIMITADA.02. ESC. N. 1059 DE EL 21.04.95 NOTARIA 3. DE PALMIRA, REGISTRADA EL 25.04.95 ENGLOBAMIENTO A: ALFREDO HERRERA ROJAS.03. ESC. N. 2723 DE EL 19.12.86 NOTARIA 1. DE PALMIRA, REGISTRADA EL 08.04.87 VENTA DE: OLGA LUCIA HERRERA ROJAS, A: ALFREDO HERRERA ROJAS.04. ESC. N. 2723 DE EL 19.12.86 NOTARIA 1. DE PALMIRA, REGISTRADA EL 08.04.87 ENGLOBAMIENTO A: OLGA LUCIA HERRERA ROJAS.05. ESC. N. 1605 DE EL 06.08.86 NOTARIA 1. DE PALMIRA, REGISTRADA EL 01.10.86 VENTA DE: OLGA LUCIA HERRERA ROJAS A: ALFREDO HERRERA ROJAS.06. ESC. N. 1240 DE EL 27.06.86 NOTARIA 3. DE PALMIRA, REGISTRADA EL 08.07.86 VENTA DE: ELISA HERRERA DE LOZANO, A: ALFREDO HERRERA ROJAS.07. ESC. N. 2368 DE EL 20.12.84 NOTARIA 1. DE PALMIRA, REGISTRADA EL 12.02.85 PERMUTA DE: OLGA LUCIA HERRERA, A: ALFREDO HERRERA ROJAS ESTE Y OTRO.08. ESC. N. 2367 DE EL 20.12.84 NOTARIA 1. DE PALMIRA, REGISTRADA EL 12.02.85 VENTA DE: OLGA LUCIA HERRERA ROJAS A: ALFREDO HERRERA ROJAS.09. ESC. N. 1539 DE EL 07.10.83 NOTARIA 1. DE PALMIRA, REGISTRADA EL 18.10.83 VENTA DE: HUMBERTO HERRERA ROJAS A: ALFREDO HERRERA ROJAS.10. ESC. N. 2368 DE EL 20.12.84 NOTARIA 1. DE PALMIRA, REGISTRADA EL 12.02.85 PERMUTA DE: ALFREDO HERRERA ROJAS, A: LUCIA HERRERA ROJAS.11. ESC. N. 1489 DE EL 29.09.83 NOTARIA 1. DE PALMIRA, REGISTRADA EL 17.10.83 VENTA DE: OLGA LUCIA HERRERA ROJAS A: ALFREDO HERRERA ROJAS.12. ESC. N. 1472 DE EL 27.09.83 NOTARIA 1. DE PALMIRA, REGISTRADA EL 28.09.83 VENTA DE: SOFIA HERRERA PLAZA A: ALFREDO HERRERA ROJAS.13. SENTENCIA N. 101 DE EL 10.11.82 JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, REGISTRADA EL 07.03.83 SUCESION DE: ANTONIA ROJAS VIUDA DE HERRERA A: ALFREDO HERRERA ROJAS. HUMBERTO HERRERA ROJAS, ELIZA HERRERA DE LOZANO, CARMEN ELENA PALMA DE HERRERA COMO CESIONARIA DE LOS DERECHOS DE WENCESLAO HERRERA ROJAS, SOFIA HERRERA DE PLAZA, OLGA LUCIA HERRERA ROJAS.14. ESC. N. 1882 DE EL 28.12.77 NOTARIA 1. DE PALMIRA, REGISTRADA EL 30.03.78 VENTA DE: MARIA ATONIA ROJAS VIUDA DE HERRERA A: ALFREDO HERRERA ROJAS.15. ESC. N. 1287 DE EL 30.08.77 NOTARIA 2. DE PALMIRA, REGISTRADA EL 29.09.77 VENTA DE: ALFREDO MARTINEZ SAAVEDRA, ALFREDO MARTINEZ REYES, A: ALFREDO HERRERA ROJAS. 16. AUTO N. 296 DE EL 02.10.72 JUZ. 1. CIVIL DEL CTO. DE PALMIRA, REGISTRADA EL 07.12.72 DE: WENCESLAO HERRERA ROJAS, A: ALFREDO MARTINEZ REYES, ALFREDO MARTINEZ SAAVEDRA.17. SENTENCIA N. 069 DE EL 06.12.66 JUZ. 1. CIVIL MPAL. DE PALMIRA, REGISTRADA EL 17.04.68 SUCESION DE: WENCESLAO HERRERA VIVA, A: WENCESLAO HERRERA ROJAS, ANTONIA ROJAS VIUDA DE HERRERA.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) LOTE # 12 MANZANA C2 SECTOR URB. HACIENDA BUENOS AIRES CALLE 34B

2) CALLE 34B #5EA-50

DETERMINACION DEL INMUEBLE:



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 221214255069269931

Nro Matrícula: 378-102881

Pagina 2 TURNO: 2022-378-1-119425

Impreso el 14 de Diciembre de 2022 a las 09:26:15 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

378 - 99479

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 28-04-1997 Radicación: 1997-378-6-6056

Doc: ESCRITURA 1705 DEL 07-04-1997 NOTARIA 7. DE CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA SOBRE ESTE Y OTROS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSTRUCTORA LOS CAIMOS LIMITADA.

X

A: BANCO POPULAR

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 07-05-1997 Radicación: 1997-378-6-6548

Doc: ESCRITURA 1673 DEL 31-03-1997 NOTARIA 7. DE CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 999 RELOTEO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CONSTRUTORA LOS CAIMOS LIMITADA.

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 03-07-1997 Radicación: 1997-378-6-9819

Doc: ESCRITURA 3193 DEL 27-06-1997 NOTARIA 7. DE CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 999 ACLARACION ESC.#1705 DEL 07-04-97 NOTARIA 7.DE CALI EN CUANTO A LA CLAUSULA 7. EN EL SENTIDO DE MANIFESTAR EL VALOR EN LETRAS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSTRUCTORA LOS CAIMOS LTDA.

X

A: BANCO POPULAR

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 06-08-1997 Radicación: 1997-378-6-11952

Doc: RESOLUCION 058 DEL 08-07-1997 DIVISION CIVIL ALCALDIA MPAL DE PALMIRA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 999 PERMISO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIVISION CIVIL ALCALDIA MUNICIPAL PALMIRA

A: CONSTRUCTORA LOS CAIMOS LTDA.

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 09-12-1997 Radicación: 1997-378-6-19045

Doc: ESCRITURA 6226 DEL 07-11-1997 NOTARIA 7 DE CALI

VALOR ACTO: \$23,220,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA CUERPO CIERTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 221214255069269931

Nro Matrícula: 378-102881

Pagina 3 TURNO: 2022-378-1-119425

Impreso el 14 de Diciembre de 2022 a las 09:26:15 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: CONSTRUCTORA LOS CAIMOS LTDA.

A: MAYOR GALARZA ANA MILENA

CC# 31894565 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 09-12-1997 Radicación: 1997-378-6-19045

Doc: ESCRITURA 6226 DEL 07-11-1997 NOTARIA 7 DE CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA DE CUERPO CIERTO ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MAYOR GALARZA ANA MILENA

CC# 31894565 X

A: BANCO POPULAR

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 09-12-1997 Radicación: 1997-378-6-19045

Doc: ESCRITURA 6226 DEL 07-11-1997 NOTARIA 7 DE CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 370 CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: DE LOS HIJOS QUE TUVIESEN O LLEGAREN A TENER

A: MAYOR GALARZA ANA MILENA

CC# 31894565 X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 05-03-2003 Radicación: 2003-378-6-3010

Doc: OFICIO 075 DEL 24-02-2003 JUZGADO 3 CIVIL CTTO DE PALMIRA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL (PROCESO EJECUTIVO MIXTO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO POPULAR S.A

A: MAYOR GALARZA ANA MILENA

CC# 31894565 X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 07-11-2008 Radicación: 2008-378-6-15973

Doc: OFICIO 545 DEL 20-10-2008 JUZGADO 3 CIVIL DEL CTO. DE PALMIRA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 8

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO ACCION REAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO POPULAR S.A.

A: MAYOR GALARZA ANA MILENA

CC# 31894565 X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 07-11-2008 Radicación: 2008-378-6-15975

Doc: ESCRITURA 4943 DEL 29-10-2008 NOTARIA 7 DE CALI

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES PATRIMONIO DE FAMILIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 221214255069269931

Nro Matrícula: 378-102881

Pagina 4 TURNO: 2022-378-1-119425

Impreso el 14 de Diciembre de 2022 a las 09:26:15 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: MAYOR GALARZA ANA MILENA

CC# 31894565 X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 07-11-2008 Radicación: 2008-378-6-15976

Doc: ESCRITURA 4942 DEL 29-10-2008 NOTARIA 7 DE CALI

VALOR ACTO: \$20,898,000

Se cancela anotación No: 6

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO POPULAR S.A.

A: MAYOR GALARZA ANA MILENA

CC# 31894565 X

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 07-11-2008 Radicación: 2008-378-6-15977

Doc: AUTO 467 DEL 08-09-2008 JUZGADO 3 CIVIL DEL CTO. DE PALMIRA

VALOR ACTO: \$21,630,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0108 ADJUDICACION EN REMATE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MAYOR GALARZA ANA MILENA

CC# 31894565

A: OSORIO CRUZ JAIME

CC# 16449910 X

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 21-04-2009 Radicación: 2009-378-6-5279

Doc: ESCRITURA 1000 DEL 16-04-2009 NOTARIA TERCERA DE PALMIRA

VALOR ACTO: \$19,382,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA CUERPO CIERTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: OSORIO CRUZ JAIME

CC# 16449910

A: PALACIOS ORTIZ ALONSO

CC# 13362998 X

A: ROSERO MURILLO MARIA SOCORRO

CC# 39406376 X

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 03-11-2009 Radicación: 2009-378-6-14851

Doc: ESCRITURA 3019 DEL 23-10-2009 NOTARIA 3 DE PALMIRA

VALOR ACTO: \$19,382,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PALACIOS ORTIZ ALONSO

CC# 13362998

DE: ROSERO MURILLO MARIA SOCORRO

CC# 39406376

A: CORREA DE LOPEZ MARIA EUNICE

CC# 31138184 X

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 20-05-2021 Radicación: 2021-378-6-6747

Doc: ESCRITURA 1119 DEL 27-04-2021 NOTARIA PRIMERA DE PALMIRA

VALOR ACTO: \$55,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA MODALIDAD: (NOVIS) (B.F. 111-05-1001419154 PALMIRA 10-05-2021 POR \$ 581.800.-)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 221214255069269931

Nro Matrícula: 378-102881

Pagina 5 TURNO: 2022-378-1-119425

Impreso el 14 de Diciembre de 2022 a las 09:26:15 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORREA DE LOPEZ MARIA EUNICE

CC# 31138184

A: RIOS VALENCIA CRISTIAN CAMILO

X C.C.# 1.113.628.149

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 21-05-2021 Radicación: 2021-378-6-6769

Doc: ESCRITURA 1120 DEL 27-04-2021 NOTARIA PRIMERA DE PALMIRA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0313 CONSTITUCION DE FIDEICOMISO CIVIL (B.F. 111-05-1001419151 PALMIRA 10-05-2021 POR \$ 133.400.-)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RIOS VALENCIA CRISTIAN CAMILO

CC# 1113628149

A: RIOS SUAREZ ISAAC

A: RIOS SUAREZ VIOLETA

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 18-01-2022 Radicación: 2022-378-6-639

Doc: OFICIO S/N DEL 04-01-2022 JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE PALMIRA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0472 EMBARGO EN PROCESO ORDINARIO UNION MARITAL DE HECHO. RAD.#2021-00565-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SUAREZ GIRALDO LINA MAYERLI

CC# 1113663511

A: RIOS VALENCIA CRISTIAN CAMILO

CC# 1113628149 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *17*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: 2010-378-3-414 Fecha: 06-07-2010

LO ENMENDADO EN EL COMPLEMENTO VALE. ART.35 DCTO 1250/70

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: 2011-378-3-487 Fecha: 22-05-2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 3 Radicación: 2014-378-3-433 Fecha: 30-04-2014

SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C. (SNC), RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 221214255069269931

Nro Matrícula: 378-102881

Pagina 6 TURNO: 2022-378-1-119425

Impreso el 14 de Diciembre de 2022 a las 09:26:15 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-378-1-119425

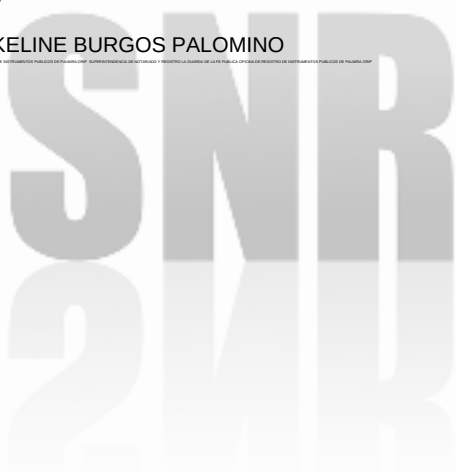
FECHA: 14-12-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE LA FE PÚBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA

El Registrador: JACKELINE BURGOS PALOMINO

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE LA FE PÚBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública



República de Colombia



Aa073821019

Pal 619674

ESCRITURA NÚMERO: MIL CIENTO VEINTE

(#1.120)

27 DE ABRIL DEL 2021



OTORGADA ANTE LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE PALMIRA XXXX

ACTO: CONSTITUCIÓN DE FIDEICOMISO CIVIL – ACTO SIN CUANTÍA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO =====

FIDEICOMITENTE: CRISTIAN CAMILO RIOS VALENCIA C.C. # 1.113.628.149

FIDEICOMISARIO: ISAAC Y VIOLETA RIOS SUAREZ (Menores de edad)

Código único catastral No. 765200101000008190012000000000

Matrícula Inmobiliaria No. 378—102881

En la ciudad de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, a los veintisiete (27) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), en el despacho de la Notaría Primera de Palmira, del que está encargada la doctora **MARTHA LUCIA SOLARTE ARAUJO**, nombrada mediante Resolución No. 2964 del 07 de abril de 2021 expedida por la Directora de Administración Notarial de la Superintendencia de Notariado y Registro, se otorgó la escritura pública que se consigna en los siguientes términos: Compareció: El señor **CRISTIAN CAMILO RIOS VALENCIA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.113.628.149**, de estado civil **soltero sin unión marital de hecho vigente**, domiciliado en esta ciudad, que obra en su propio nombre y manifestó: **PRIMERO:** que por medio de este instrumento público y en mi cabal juicio, en las calidades antes mencionadas, procede a constituir un fideicomiso civil, que se registrá por el código civil colombiano la normativa vigente que rige los fideicomisos civiles y sobre todo por las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA: DE LA PROPIEDAD:** En la actualidad el señor **CRISTIAN CAMILO RIOS VALENCIA** es la propietaria del siguiente bien inmueble: **Una casa de habitación unifamiliar, de dos pisos**, con todas sus anexidades y dependencias de que está compuesta, junto con su lote de terreno propio sobre el cual se encuentra construida, distinguido con el número 12 de la manzana C2, Sector 2 de la Urbanización **HACIENDA BUENOS AIRES**, con un área de **CINCUENTA Y CUATRO METROS CON OCHENTA Y SEIS CENTIMETROS CUADRADOS (54,86 M2)**, inmueble ubicado en esta

ciudad de **Palmira**, en la **Calle 34B número 5EA-50** de la actual nomenclatura urbana, y comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: **NORTE**, en línea recta con la calle 34B; **SUR**, en línea quebrada con los lotes números 25 y 26 de la manzana C2, hoy predios demarcados con los números 5EA-51 Y 5EA-45 de la Calle 34A; **ORIENTE**, en línea recta con el lote No. 13 de la manzana C2, hoy predio demarcado con el No. 5EA-52 de la Calle 34B; y **OCCIDENTE**, en línea quebrada con los lotes números 11 y 25 de la manzana C2, hoy predios demarcados con los números 5EA-44 de la Calle 34B y 5EA-51 de la Calle 34.-

MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO: 378—102881. CODIGO CATASTRAL NÚMERO: 765200101000008190012000000000. Adquisición: El predio antes descrito lo adquirió la exponente en parte mediante Escritura Pública No. 1.119 del 27 de abril de 2021 de la Notaría Primera 1ª de Palmira, y registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. 378—102881 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.-

CLÁUSULA SEGUNDA: DEL FIDEICOMISO CIVIL: El señor **CRISTIAN CAMILO RIOS VALENCIA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.113.628.149, quien actúa en nombre propio conservando sobre los bienes descritos anteriormente la calidad de propietario fiduciario, constituye sobre estos mismos bienes limitación al derecho de dominio, consistente en un fideicomiso civil al tenor de lo previsto en los **Artículos 794 a 822** del Código Civil Colombiano. **CLAUSULA TERCERA: DE LOS BENEFICIARIOS:** Que el fideicomiso civil, se constituye con relación a todos y cada uno de los bienes descritos en la cláusula primera de este instrumento a favor de quienes para este acto adquieren el carácter y la expectativa de beneficiarios pues en esta se conjugan estas calidades: **ISAAC Y VIOLETA RIOS SUAREZ** menores de edad, nacidos los días 30 de enero de 2016 y 08 de septiembre de 2018, ambos en la ciudad de Palmira, y registrados sus nacimientos a los indicativos seriales Nos. **55621620 y 59687356** de la Notaría Primera de Palmira, serán los beneficiarios; y los descendientes de los beneficiarios, ostentaran la calidad de beneficiarios sustitutos por lo que si llegare a fallecer cualesquiera de los beneficiarios sus descendientes ocuparan su lugar como beneficiarios en la proporción y en el porcentaje que les corresponde es decir, que serán beneficiarios de una sexta parte de los bienes en cuestión, independientemente del número de



República de Colombia



A073821020

descendientes que llegare a tener cada uno de los beneficiarios. **PARÁGRAFO:** entiéndase la expresión **"TODOS LOS BIENES"** como extensiva a aquellos que se encuentran incluidos en el contrato de fideicomiso civil vigente a la fecha de cumplimiento de la condición o a los que tengan derecho. **CLAUSULA CUARTA: DE LAS CALIDADES:** Que los beneficiarios, tienen tal calidad en cuanto a los bienes relacionados en la cláusula primera de este instrumento público y que por tanto dichos bienes tendrán la calidad consagrada en el artículo 1677 del código civil colombiano y la establecida en el artículo 594 del Código General del Proceso. Este fideicomiso civil se registrá por lo dispuesto en los artículos 793 a 822 del código civil. Específicamente el fiduciario tendrá las facultades de administración conferidas por los artículos 817 a 819 del Código Civil. **CLAUSULA QUINTA: DE LOS FRUTOS DE LOS BIENES DEL FIDEICOMISO:** Que la limitación de dominio realizada mediante el presente instrumento público se extiende, no solo a los bienes descritos como tal en la cláusula primera de esta escritura, sino también a los frutos que por cualquier índole, pasados, presentes y futuros que los mismos hayan generado o se generen en el futuro. **CLAUSULA SEXTA: INSTRUCCIONES ESPECIALES:** No se fijarán instrucciones especiales al fiduciario. **CLAUSULA SEPTIMA: DE LAS FACULTADES DEL FIDEICOMITENTE:** La fideicomitente conserva el derecho de dejar sin valor ni efecto este acto jurídico, ya sea para recobrar la propiedad sobre los bienes referidos o para enajenarlos a terceras personas o reservarse el usufructo, a efectos de lo cual podrá otorgarse escritura pública con los requisitos pertinentes para la limitación, retractación, y revocación en los términos previstos en el **Artículo 46 del Decreto 960 de 1970** o también podrán aclarar, corregir, adicionar, en razón al cambio de beneficiarios o nuevos bienes objeto del presente contrato. **CLAUSULA OCTAVA: CONDICIÓN DEL FENÓMENO DE LA RESTITUCION:** Que la restitución del fideicomiso esto es, la traslación del dominio real de los bienes a los beneficiarios, tendrá lugar cuando fallezca el señor **CRISTIAN CAMILO -RIOS VALENCIA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.113.628.149.-** **PARÁGRAFO:** Al momento de la restitución se otorgará una nueva escritura pública que declare el pleno derecho de dominio real, propiedad y posesión a favor de los **FIDEICOMISARIO O BENEFICIARIO PRINCIPAL y/o SUSTITUTO**, escritura en la

cual se insertara la correspondiente prueba relativa al cumplimiento del evento arriba estipulado y la circunstancia de que se conserva vigente la PROPIEDAD FIDUCIARIA constituida por el presente instrumento, ESCRITURA que podrá ser otorgada por uno o todos los FIDEICOMISARIOS si existieren en el momento de cumplirse la condición más de un FIDEICOMISARIO PRINCIPAL, transferencia que se hará a TITULO DE BENEFICIO. **CLAUSULA NOVENA: CAUSALES DE TERMINACIÓN:** Son causales de terminación del presente fideicomiso civil, además de las consagradas en el artículo 822 del código civil, las siguientes: a) la muerte de la totalidad de los fideicomisarios. b) el incumplimiento de las obligaciones a cargo de los beneficiarios, si las tuviesen. **CLAUSULA DÉCIMA: DE LA DISTRIBUCIÓN DEL FIDEICOMISO.** Al momento de cumplirse la condición, la traslación del dominio real y material sobre los bienes constituidos en propiedad fiduciaria se le restituirá el 100% a LOS BENEFICIARIOS en iguales proporciones para cada uno.- INDAGATORIA EL FIDEICOMITENTE Y/O PROPIETARIO FIDUCIARIO, ES DE ESTADO CIVIL SOLTERO SIN UNIÓN MARITAL VIGENTE Y MANIFIESTA BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO QUE LOS BIENES OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO NO ESTÁN AFECTADOS A VIVIENDA FAMILIAR. DE CONFORMIDAD CON LA LEY 258/96 REFORMADA POR LA 854/03.- El Notario Advierte a los usuarios que los actos que desconozcan la ley de afectación a vivienda familiar están viciados de nulidad (Ley 258/96).- **CONSTANCIAS NOTARIALES:** (Artículo 9 Decreto Ley 960 de 1970). El(La) Notario(a) responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones del interesado. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. **(Art. 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970):** Se advirtió al otorgante de ésta escritura de la obligación que tiene de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, el(la) Notario(a) no asume responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y del Notario (a). En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y



República de Colombia



Aa073821021

sufragada por los mismos. **NOTAS DE ADVERTENCIA PRIMERA.** Se advirtió expresamente sobre la necesidad de inscribir esta Escritura en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, dentro del término perentorio de dos (2) meses contados a partir de la fecha de su otorgamiento, so pena de pagar intereses moratorios por mes o fracción del mes de retardo. **SEGUNDA.-** Se advierte al otorgante, que es responsable legalmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. **TERCERA.-** Hechas las advertencias legales (Liquidación de sociedad conyugal – otros) ante la insistencia de la otorgante el notario autoriza la escritura. **OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN:** Leído el presente instrumento público por el otorgante y advertido de las formalidades legales de su registro dentro del término establecido, lo firma en prueba de su asentimiento, junto con el suscrito Notario(a), quien en esta forma lo autoriza. Se agregan los siguientes comprobantes fiscales: Paz y salvo municipal de la tesorería de Palmira Nro. 80572 de fecha 23 de abril de 2021 válido hasta el 31 de diciembre de 2021 del predio 010108190012000, avalúo \$42.341.000.- Esta escritura queda otorgada en las hojas de papel Nos. Aa073821019, Aa073821020, Aa073821021.- Decreto 1681/96 y 0188/2013 y Resolución 0536/2021.-

Derechos ——— \$ 62.700

recaudos ——— \$ 13.600

IVA ——— \$ 34.884

CRISTIAN CAMILO RIOS VALENCIA

C. C. 1113623149

Dirección: Calle 23d 35421

Teléfono: 3184722225

Ocupación: Comerciante

Email: CRISTIANCAMILORIOSVALENCIA@GMAIL.COM

Persona Expuesta Políticamente

SI

NO ☒

LA NOTARIA PRIMERA ENCARGADA,

[Firma]
Dra. MARTHA LUCIA SOLARTE ARAUJO

Elaboró: Carmen Luisa Rojas Díaz

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

primera COPIA de la escritura No. 1.120 de fecha: 27 de abril - 2021

que consta en 06 folios. Autorizada en esta Notaria

Se expide hoy:

10 MAYO 2021

para: Cristian Camilo Rios Valencia

[Firma]

Notario (E)





Municipio de Palmira
NIT. 891.380.007-3

Secretaría de Hacienda
Subsecretaría de Ingresos y Tesorería

CERTIFICA

No. 80572

Ref.: CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO

Según consta en la consulta de pago del SISTEMA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA, que el predio que se describe a continuación, se encuentra a Paz y Salvo por concepto de IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

Referencia Catastral: 010108190012000
A Nombre de: MARIA EUNICE CORREA LOPEZ
Dirección del Predio: C 34B 5EA 50
Avalúo del Predio: 42,341,000
Código Unico: 01010000081900120000000000

Estrato: 3

Válido hasta los 31 días del mes de DICIEMBRE de 2021

Se expide el presente certificado en la TESORERÍA GENERAL DEL MUNICIPIO DE PALMIRA a los 23 días del mes de ABRIL de 2021.

Firma Autorizada.
TESORERÍA GENERAL

Fecha: 23/04/21

Hora: 08:22:54

Usuario: SIIF

PARA CUALQUIER TRÁMITE ADMINISTRATIVO Y/O NOTARIAL SERÁ OBLIGATORIO EL USO DE LAS ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES, DE CONFORMIDAD CON LA LEY.

RECIBO DE PAGO O DOCUMENTO EQUIVALENTE No. 990100000004661860 FECHA EXPEDICION 22/04/2021

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - DPTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA Y FINANZAS PUBLICAS - SUBDIRECCION TESORERIA NIT 890.399.029-5
BENEFICIARIO O USUARIO: ESTAMPILLAS C.C.O.NIT: 79282250
DEPENDENCIA: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA ORDEN MUNICIPAL
ACTO O DOCUMENTO: LOS CERTIFICADOS O CONSTANCIAS EXPEDIDAS POR FUNCIONARIOS DEL MPIO O DE SUS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS PALMIRA
VALOR ACTO O DOCUMENTO UNITARIO: \$ 10.800 NUMERO DE ACTOS O DOCUMENTOS: 1
VALOR TOTAL: \$ 10.800 PAGO EN EFECTIVO USUARIO GENERADOR: 9451242401

DESCRIPCIÓN DEL PAGO:					
CONCEPTO	V.UNITARIO	V.TOTAL	CONCEPTO	V.UNITARIO	V.TOTAL
0,4% SMLV EST. PRO-UNIVALLE	3600	3600			
0,4% SMLV EST. PRO-HOSPITALES	3600	3600			
0,4% SMLV EST. PRO-SALUD	3600	3600			

BANCO DE OCCIDENTE 31157.024
RECAUDO CODIGO BARRAS 111101191VA
16:16:38 2021/04/22 Normal 038
7709998394001 10,800.00 D

EL RECIBO DE PAGO VALIDA LAS ESTAMPILLAS AUTORIZADAS EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
EL FUNCIONARIO RESPONSABLE DEL TRAMITE DEBE EXIGIRLO Y ADJUNTARLO AL TRAMITE CORRESPONDIENTE. 10,800.00 EF
ESTE DOCUMENTO SOLO ES VALIDO CON EL TIMBRE O SELLO DEL BANCO.

USUARIO

V.14



Referencial :
Referencia2 :





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210422142742192319

Nro Matricula: 378-102881

Page 1 TURNO: 2021-378-1-39440

Impreso el 22 de Abril de 2021 a las 06:55:30 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 378 - PALMIRA DEPTO: VALLE MUNICIPIO: PALMIRA VEREDA: PALMIRA
FECHA APERTURA: 07-05-1997 RADICACION: 4548 CON: ESCRITURA DE: 31-03-1997
CODIGO CATASTRAL: 765200101000008190012000000000 COD CATASTRAL ANT: 76520010108190012000
NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: **CABIDA Y LINDEROS**

UN LOTE DE TERRENO CON AREA DE 54,86 MTS.2., CUYOS LINDEROS DETALLAN EN LA ESC.NO.1673 DEL 31 DE MARZO DE 1997 NOTARIA 7A. DE CALI, SEGUN DECRETO 1711 DEL 6 DE JULIO DE 1984.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS: CENTIMETROS:

AREA PRIVADA - METROS: CENTIMETROS: / AREA CONSTRUIDA - METROS: CENTIMETROS:

COEFICIENTE: %

COMPLEMENTACION:

01. ESC. N. 2480 DE EL 23.08.96 DE LA NOTARIA 3. DE PALMIRA, RELOTEO, REGISTRADO EL 05.09.96 A: CONSTRUCTORA LOS CAIMOS LIMITADA.02. ESC. N. 1059 DE EL 21.04.95 NOTARIA 3. DE PALMIRA, REGISTRADA EL 25.04.95 ENGLOBAMIENTO A: ALFREDO HERRERA ROJAS.03. ESC. N. 2723 DE EL 19.12.86 NOTARIA 1. DE PALMIRA, REGISTRADA EL 08.04.87 VENTA DE: OLGA LUCIA HERRERA ROJAS, A: ALFREDO HERRERA ROJAS.04. ESC. N. 2723 DE EL 19.12.86 NOTARIA 1. DE PALMIRA, REGISTRADA EL 08.04.87 ENGLOBAMIENTO A: OLGA LUCIA HERRERA ROJAS.05. ESC. N. 1605 DE EL 06.08.86 NOTARIA 1. DE PALMIRA, REGISTRADA EL 01.10.86 VENTA DE: OLGA LUCIA HERRERA ROJAS A: ALFREDO HERRERA ROJAS.06. ESC. N. 1240 DE EL 27.06.86 NOTARIA 3. DE PALMIRA, REGISTRADA EL 08.07.86 VENTA DE: ELISA HERRERA DE LOZANO, A: ALFREDO HERRERA ROJAS.07. ESC. N. 2368 DE EL 20.12.84 NOTARIA 1. DE PALMIRA, REGISTRADA EL 12.02.85 PERMUTA DE: OLGA LUCIA HERRERA, A: ALFREDO HERRERA ROJAS ESTE Y OTRO.08. ESC. N. 2367 DE EL 20.12.84 NOTARIA 1. DE PALMIRA, REGISTRADA EL 12.02.85 VENTA DE: OLGA LUCIA HERRERA ROJAS A: ALFREDO HERRERA ROJAS.09. ESC. N. 1539 DE EL 07.10.83 NOTARIA 1. DE PALMIRA, REGISTRADA EL 18.10.83 VENTA DE: HUMBERTO HERRERA ROJAS A: ALFREDO HERRERA ROJAS.10. ESC. N. 2368 DE EL 20.12.84 NOTARIA 1. DE PALMIRA, REGISTRADA EL 12.02.85 PERMUTA DE: ALFREDO HERRERA ROJAS, A: LUCIA HERRERA ROJAS.11. ESC. N. 1489 DE EL 29.09.83 NOTARIA 1. DE PALMIRA, REGISTRADA EL 17.10.83 VENTA DE: OLGA LUCIA HERRERA ROJAS A: ALFREDO HERRERA ROJAS.12. ESC. N. 1472 DE EL 27.09.83 NOTARIA 1. DE PALMIRA, REGISTRADA EL 28.09.83 VENTA DE: SOFIA HERRERA PLAZA A: ALFREDO HERRERA ROJAS.13. SENTENCIA N. 101 DE EL 10.11.82 JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, REGISTRADA EL 07.03.83 SUCESION DE: ANTONIA ROJAS VIUDA DE HERRERA, A: ALFREDO HERRERA ROJAS. HUMBERTO HERRERA ROJAS, ELIZA HERRERA DE LOZANO, CARMEN ELENA PALMA DE HERRERA COMO CESIONARIA DE LOS DERECHOS DE WENCESLAO HERRERA ROJAS, SOFIA HERRERA DE PLAZA, OLGA LUCIA HERRERA ROJAS.14. ESC. N. 1882 DE EL 28.12.77 NOTARIA 1. DE PALMIRA, REGISTRADA EL 30.03.78 VENTA DE: MARIA ANTONIA ROJAS VIUDA DE HERRERA A: ALFREDO HERRERA ROJAS.15. ESC. N. 1287 DE EL 30.08.77 NOTARIA 2. DE PALMIRA, REGISTRADA EL 29.09.77 VENTA DE: ALFREDO MARTINEZ SAAVEDRA, ALFREDO MARTINEZ REYES, A: ALFREDO HERRERA ROJAS. 16. AUTO N. 296 DE EL 02.10.72 JUZ. 1. CIVIL DEL CTTO. DE PALMIRA, REGISTRADA EL 07.12.72 DE: WENCESLAO HERRERA ROJAS, A: ALFREDO MARTINEZ REYES, ALFREDO MARTINEZ SAAVEDRA.17. SENTENCIA N. 069 DE EL 06.12.66 JUZ. 1. CIVIL MPAL. DE PALMIRA, REGISTRADA EL 17.04.68 SUCESION DE: WENCESLAO HERRERA VIA, A: WENCESLAO HERRERA ROJAS, ANTONIA ROJAS VIUDA DE HERRERA.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) LOTE # 12 MANZANA C2 SECTOR URB. HACIENDA BUENOS AIRES CALLE 34B

2) CALLE 34B #5EA-50

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210422142742192319

Nro Matricula: 378-102881

Página 2 TURNO: 2021-378-1-39440

Impreso el 22 de Abril de 2021 a las 06:55:30 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)
378 - 99479

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 28-04-1997 Radicación: 1997-378-6-6056

Doc: ESCRITURA 1705 DEL 07-04-1997 NOTARIA 7. DE CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA SOBRE ESTE Y OTROS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSTRUCTORA LOS CAIMOS LIMITADA.

A: BANCO POPULAR

SUPERINTENDENCIA

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 07-05-1997 Radicación: 1997-378-6-6548

Doc: ESCRITURA 1673 DEL 31-03-1997 NOTARIA 7. DE CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 999 RELOTEO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: CONSTRUCTORA LOS CAIMOS LIMITADA.

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 03-07-1997 Radicación: 1997-378-6-9819

Doc: ESCRITURA 3193 DEL 27-06-1997 NOTARIA 7. DE CALI

VALOR ACTO: \$

**ESPECIFICACION: OTRO: 999 ACLARACION ESC.#1705 DEL 07-04-97 NOTARIA 7. DE CALI EN CUANTO A LA CLAUSULA 7. EN EL SENTIDO DE
MANIFESTAR EL VALOR EN LETRAS.**

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSTRUCTORA LOS CAIMOS LTDA.

X

A: BANCO POPULAR

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 06-08-1997 Radicación: 1997-378-6-11952

Doc: RESOLUCION 058 DEL 08-07-1997 DIVISION CIVIL ALCALDIA MPAL DE PALMIRA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 999 PERMISO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIVISION CIVIL ALCALDIA MUNICIPAL PALMIRA

A: CONSTRUCTORA LOS CAIMOS LTDA.

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 09-12-1997 Radicación: 1997-378-6-19045

Doc: ESCRITURA 6226 DEL 07-11-1997 NOTARIA 7 DE CALI

VALOR ACTO: \$23,220,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA CUERPO CIERTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSTRUCTORA LOS CAIMOS LTDA.

A: MAYOR GALARZA ANA MILENA

CC# 31894565 X



SNR SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210422142742192319

Nro Matricula: 378-102881

Página 3 TURNO: 2021-378-1-39440

Impreso el 22 de Abril de 2021 a las 06:55:30 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página



ANOTACION: Nro 006 Fecha: 09-12-1997 Radicación: 1997-378-6-19045

Doc: ESCRITURA 6226 DEL 07-11-1997 NOTARIA 7 DE CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA DE CUERPO CIERTO ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MAYOR GALARZA ANA MILENA

CC# 31894565

A: BANCO POPULAR

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 09-12-1997 Radicación: 1997-378-6-19045

Doc: ESCRITURA 6226 DEL 07-11-1997 NOTARIA 7 DE CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 370 CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: DE LOS HIJOS QUE TUVIESEN O LLEGAREN A TENER

A: MAYOR GALARZA ANA MILENA

La guarda de la fe pública

CC# 31894565

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 05-03-2003 Radicación: 2003-378-6-3010

Doc: OFICIO 075 DEL 24-02-2003 JUZGADO 3 CIVIL CTTO DE PALMIRA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL (PROCESO EJECUTIVO MIXTO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO POPULAR S.A.

A: MAYOR GALARZA ANA MILENA

CC# 31894565

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 07-11-2008 Radicación: 2008-378-6-15973

Doc: OFICIO 545 DEL 20-10-2008 JUZGADO 3 CIVIL DEL CTO. DE PALMIRA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 8

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO ACCION REAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO POPULAR S.A.

A: MAYOR GALARZA ANA MILENA

CC# 31894565

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 07-11-2008 Radicación: 2008-378-6-15975

Doc: ESCRITURA 4943 DEL 29-10-2008 NOTARIA 7 DE CALI

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES PATRIMONIO DE FAMILIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: MAYOR GALARZA ANA MILENA

CC# 31894565



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210422142742192319

Nro Matrícula: 378-102881

Página 5 TURNO: 2021-378-1-39440

Impreso el 22 de Abril de 2021 a las 06:55:30 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R.
CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 3

Radicación: 2014-378-3-433

Fecha: 30-04-2014

SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C. (SNC). RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA
S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-378-1-39440

FECHA: 22-04-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JACKELINE BURGOS PALOMINO

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO

La guarda de este público



CÁMARA DE COMERCIO DE PALMIRA

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL

Fecha expedición: 14/12/2022 - 09:34:09
Recibo No. S000540146, Valor 3200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN HZFZbu89UD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=24> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Nombres y apellidos : CRISTIAN CAMILO RIOS VALENCIA
Identificación : CC. - 1113628149
Nit : 1113628149-6
Domicilio: Palmira, Valle del Cauca

MATRÍCULA

Matrícula No: 89587
Fecha de matrícula: 01 de octubre de 2009
Ultimo año renovado: 2020
Fecha de renovación: 23 de julio de 2020
Grupo NIIF : RESOLUCION 414/2014

EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2020.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CL 30 NO. 25-57 - Central
Municipio : Palmira, Valle del Cauca
Correo electrónico : crrios98.cr@gmail.com
Teléfono comercial 1 : 2877508
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : 3184722225

Dirección para notificación judicial : CL 30 NO. 25-57 - Central
Municipio : Palmira, Valle del Cauca
Correo electrónico de notificación : crrios98.cr@gmail.com
Teléfono para notificación 1 : 2877508
Teléfono notificación 2 : No reportó.
Teléfono notificación 3 : 3184722225

La persona natural **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: G4771
Actividad secundaria Código CIIU: No reportó
Otras actividades Código CIIU: No reportó

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES- : Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios



CÁMARA DE COMERCIO DE PALMIRA

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL

Fecha expedición: 14/12/2022 - 09:34:09
Recibo No. S000540146, Valor 3200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN HZFZbu89UD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=24> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

INFORMACION FINANCIERA

El comerciante matriculado reportó la siguiente información financiera, la cual corresponde a la última información reportada en la matrícula mercantil, así:

Estado de la situación financiera:

Activo corriente: \$3.600.000,00
Activo no corriente: \$0,00
Activo total: \$3.600.000,00
Pasivo corriente: \$0,00
Pasivo no corriente: \$0,00
Pasivo total: \$0,00
Patrimonio neto: \$3.600.000,00
Pasivo más patrimonio: \$3.600.000,00

Estado de resultados:

Ingresos actividad ordinaria: \$7.000.000,00
Otros ingresos: \$0,00
Costo de ventas: \$0,00
Gastos operacionales: \$0,00
Otros gastos: \$0,00
Gastos por impuestos: \$0,00
Utilidad operacional: \$0,00
Resultado del periodo: \$0,00

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE PALMIRA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona natural, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE PALMIRA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO



CÁMARA DE COMERCIO DE PALMIRA

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL

Fecha expedición: 14/12/2022 - 09:34:09
Recibo No. S000540146, Valor 3200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN HZFZbu89UD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=24> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: TIENDA ESPRINFIELD

Matrícula No.: 89588

Fecha de Matrícula: 01 de octubre de 2009

Último año renovado: 2020

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : CL 30 NO. 25-57 - Central

Municipio: Palmira, Valle del Cauca

** Embargo o medida cautelar: Por Oficio del 04 de enero de 2022 del Juzgado Segundo Promiscuo De Familia de Palmira, inscrito en esta Cámara de Comercio el 06 de enero de 2022, con el No. 11714 del Libro VIII, se decretó Embargo de establecimiento de comercio demandante: Lina mayerli suarez giraldo ref: Union marital de hecho.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA NATURAL TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$7,000,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : G4771.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la persona natural, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE PALMIRA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

SECRETARIO
AIDA ELENA LASSO PRADO



CÁMARA DE COMERCIO DE PALMIRA

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL

Fecha expedición: 14/12/2022 - 09:34:09
Recibo No. S000540146, Valor 3200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN HZFZbu89UD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=24> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

NO HA CUMPLIDO
CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE
RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL



Fecha expedición: 2020/07/27 - 15:57:52 **** Recibo No. S000386644 **** Num. Operación. 01-JVELEZ-20200723-0070
CODIGO DE VERIFICACIÓN rBrmlwqz-1

**CERTIFICADO ESPECIAL
CAMARA DE COMERCIO DE PALMIRA**

Calle 28 No. 30 -15 PALMIRA 2759054

El Secretario General de la CAMARA DE COMERCIO DE PALMIRA, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el reglamento de la entidad y la ley, y en respuesta a la solicitud realizada por el cliente, se permite expedir la presente certificación:

CONSTANCIA

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: TIENDA ESPRINFIELD

ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOMICILIO: PALMIRA

MATRÍCULA NO: 89588

FECHA DE MATRÍCULA: OCTUBRE 01 DE 2009

ÚLTIMO AÑO RENOVADO: 2020

FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA: JULIO 23 DE 2020

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 30 NO. 25-57

ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4771 - COMERCIO AL POR MENOR DE PRENDAS DE VESTIR Y SUS ACCESORIOS (INCLUYE ARTICULOS DE PIEL) EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS

CERTIFICA – PROPIETARIOS

NOMBRE DEL PROPIETARIO: RIOS VALENCIA CRISTIAN CAMILO

NIT: 1113628149-6

MATRICULA : 89587

Dado en PALMIRA, el 27 de Julio de 2020

AIDA ELENA LASSO PRADO

SECRETARIO GENERAL